ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1131/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 263/2026, RELACIONADO CON EL DIVERSO 264/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**4 Y 5 EJERCE**
1177/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 228/2026, DE SU ÍNDICE.**	**6 A 8 EJERCE**
1182/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 4/2025, DE SU ÍNDICE.**	**9 Y 10 EJERCE**
1186/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 920/2025, DE SU ÍNDICE.**	**11 EJERCE**

1189/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 183/2026, DE SU ÍNDICE.**	**3** **EN LISTA**
1194/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 237/2025, DE SU ÍNDICE.**	**3** **EN LISTA**
1193/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 246/2026, DE SU ÍNDICE.**	**13 Y 14** **NO EJERCE**
1195/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 212/2024, DE SU ÍNDICE.**	**15** **NO EJERCE**
182/2026	**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 653/2025, DE SU ÍNDICE.**	**17 y 18** **NO REASUME**

44/2026	**AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16373/24-17-11-4.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**19 A 54** **RESUELTO**
5740/2025	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2024. TEMAS: 1. ¿EL PLAZO DE DOS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL RESULTAR INADECUADO E INSUFICIENTE PARA RECLAMAR DAÑOS RELACIONADOS CON LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL? 2. TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE NEGLIGENCIA MÉDICA QUE CAUSE LA MUERTE, ¿CUÁNDO COMIENZA A COMPUTARSE DICHO PLAZO? «REVOCA Y DEVUELVE AUTOS AL TCC» RETIRADO DE LA S.G.A. EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS QUEDÓ EN LISTA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì ñaní, kuaha, táká maa-ní ja kaiyo-ní ndé jiká. Suní, nuù táká ma tnáha-ò ja kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad Autónoma ja kuú ñuù Querétaro. Suní, táká maa-í ja kasaha tniñu-í nuù kaxinani-í maa-í Comité de Jóvenes para la Transformación ja kuú ñuù Ecatepec ja kuú ñuù Ñukohoyó yahá. Ndakuatahavi-sá nuù-í jíhín táká maa-ní ja

kandeheya-ní táká kiì tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos, así como a todas las personas que nos acompañan a la distancia. También saludo a nuestras amigas y amigos estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro, así como a quienes integran el Comité Jóvenes por la Transformación "Tlamatinime", de Ecatepec de Morelos, Estado de México. A todas y todos ustedes les agradezco que sigan y observen diariamente los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también informarles que el día de hoy tenemos una nutrida visita en el Salón de Plenos de esta Suprema Corte, a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro que están con nosotros el día de hoy, y a quienes integran el Comité de Jóvenes para la Transformación Tlamatinime de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, y también doy la bienvenida a los hermanos y hermanas del Estado de Morelos que también nos visitan el día de hoy en este Salón de Plenos, gracias a todas y todos por su presencia, gracias por tomar en cuenta las sesiones del Pleno en su participación profesional.

Estimados y estimadas Ministras, muy buenos días, gracias a todas y todos por su presencia, vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública, programada para este día, miércoles

cuatro de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública. Secretario dé cuenta de los temas para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5 y 6, correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 1189/2026 y 1194/2026. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 22 al 29 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial. Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 143 ordinaria, celebrada el martes tres de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes, el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ningún comentario, alguna sugerencia de modificación al proyecto de acta, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos del segmento 1

de esta sesión pública, solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1131/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 263/2026 RELACIONADO CON EL DIVERSO 264/2026 DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿la revalidación administrativa de un plano declarado nulo y el rejuzgamiento mediante una sentencia firme, vulneran de forma irreparable el principio de cosa juzgada y el derecho a la propiedad privada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1131/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1177/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 228/2026.

Cuyo tema es: ¿el artículo 239, fracción III, del Código Penal para el Estado de Puebla, que sanciona al médico que no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ministras y Ministros considero que el asunto que se pida a este Alto Tribunal sea de nuestro conocimiento, reúne los requisitos necesarios para atraerlo, pues el asunto nos dará la oportunidad de continuar construyendo criterios sobre las normas penales en blanco, y, en su caso, validar el control *ex officio* que es sobre la disposición normativa aplicada a la quejosa, realizó la persona juzgadora del juzgado de distrito.

El artículo 239, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se consideró por el juez de amparo violatorio del principio de legalidad y de certeza jurídica, pues para integrar la conducta ilícita prevé que el médico como sujeto activo: "no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes".

A mi parecer, esta remisión que hace en términos muy generales esa disposición normativa a la que acabo de hacer referencia, que hace el legislador local a otros ordenamientos, nos permitiría definir si estamos en presencia o no de una disposición normativa penal en blanco y validar, en su caso, la inaplicación de dicho artículo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1177/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1182/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 4/2025.

Cuyo tema es: ¿qué alcance deben tener los efectos del amparo en contra de la autorización ambiental de una granja porcícola para proteger el agua y el medio ambiente en la Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes, esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1182/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1186/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 920/2025.

Cuyo tema es: ¿los artículos 390 bis y 897-F de la Ley Federal del Trabajo, que exigen el uso de boletas con un número de folio incorporado en los procedimientos de recuento laboral, vulneran el principio constitucional de voto personal, libre, directo y secreto, bajo el argumento de que no garantizan la confidencialidad del sufragio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes esta solicitud, que haga cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto a quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1186/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1193/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 246/2026.

Cuyo tema es: ¿en la determinación de un crédito fiscal fue válido que se rechazara la deducción para efectos del impuesto sobre la renta por la pérdida en la enajenación de bienes derivada del contrato de cesión onerosa de derechos de cobro, cuando el rechazo se sustentó en que los pagarés respectivos se transmitieron sin cumplir con una cláusula del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Reestructura de Saldo y Compromiso de Pago, que exigía contar con el consentimiento previo y por escrito de las partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes, esta otra solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto a quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTÓ LA MANO)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1193/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1195/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 212/2024.

Cuyo tema es: La falta de asignación de una partida presupuestal específica para las personas de la diversidad sexual y de género. ¿Puede considerarse discriminación indirecta o estructural y generar interés legítimo para que sus integrantes impugnen esa omisión a través del juicio amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS: HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y ESQUIVEL MOSSA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1195/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 182/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 653/2025.

Cuyo tema es: Los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco prevén que los ingresos que obtenga el Estado de multas por infracción a las leyes fiscales se destinarán a un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad de cierto personal, así como la forma en la que se distribuirá dicho fondo. ¿La reforma de dichos preceptos, que modificó la distribución del fondo, afecta un derecho adquirido de los servidores públicos y contraviene los principios de irretroactividad y no disminución de las remuneraciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 182/2026.

Pasemos ahora al segmento de asuntos con estudio de fondo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 44/2026, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA DECIMAPRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD 16373/2024.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Se somete a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución relativo al amparo directo 44/2026 descrito por el secretario. El asunto tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado instaurado por una mujer indígena y mayor de edad en contra de la actual Secretaría de Bienestar, mediante el cual reclamó el pago de la indemnización correspondiente por la indebida presentación de una denuncia en su contra por el delito de peculado que causó su sujeción a prisión preventiva por 78 días.

En primera instancia, la secretaría referida declaró infundada la reclamación y en el juicio contencioso administrativo instaurado en su contra, se reconoció su validez al considerar que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en particular no acreditó la existencia de la actividad irregular imputada al ente público.

Inconforme, la parte actora promovió demanda de amparo, mediante el cual alegó, entre otras cuestiones, que la responsable indebidamente dejó de valorar la prueba en materia de etnología, que analizó de forma incorrecta las cargas probatorias que les corresponden a las partes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y que se omitió a analizar el asunto con un enfoque interseccional.

Para realizar el estudio de dichos argumentos, en primer lugar, se precisa que el caso debe ser analizado con un enfoque

interseccional debido a que la parte quejosa se encuentra en una situación en la que convergen diferentes categorías de las establecidas en el artículo 1o. párrafo quinto, de la Constitución Federal: género, origen étnico y edad. Por tanto, en el primer subapartado del estudio de fondo se precisan las obligaciones que tienen las autoridades para juzgar con las perspectivas de género, interculturalidad y de personas adultas mayores.

En el segundo subapartado se precisa la doctrina que ha emitido este Alto Tribunal respecto a las cargas de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, mediante la cual se ha determinado, esencialmente, que le corresponde al ente estatal acreditar la regularidad de su actuación.

De ese modo, se propone declarar fundado el argumento mediante el cual la quejosa alega que la responsable dejó de valorar la prueba en materia de etnología, ya que la sentencia recurrida adolece de una manifiesta incongruencia interna, pues, por una parte, la sala reconoce que dicha prueba resulta indispensable para valorar el estado de vulnerabilidad de la parte actora y determinar si la autoridad le prestó la atención adecuada; sin embargo, dejó de valorarla al considerar que fue exhibida en copia simple y que no se desahogó formalmente como prueba pericial.

De modo que la responsable incumplió con el deber que le impone el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que debía

requerir a la institución emisora para que remitiera un ejemplar del original o, en su caso, ordenar la citación del perito para la ratificación y perfeccionamiento de la aprobación en cuestión; máxime que dicha omisión, desde un enfoque interseccional, se impone como un obstáculo formal contrario a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral de la parte quejosa.

De igual modo, resulta fundado el argumento de la quejosa relacionado con el análisis de las cargas probatorias que les corresponden a las partes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, que en sede administrativa le corresponde al particular acreditar el daño causado y el nexo causal entre el daño y la actividad irregular, y que al ente estatal corresponde acreditar la regularidad de su actuación.

Lo anterior es así debido a que la responsable no se pronunció sobre la legalidad del estudio por medio del cual la demandada analizó la existencia del daño causado a la reclamante y el nexo causal. En particular, dejó de analizar las pruebas que presentó la actora para acreditar dichos elementos y, contrario a la doctrina de este Alto Tribunal, determinó que las pruebas aportadas por la demandante resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad atribuida al ente estatal, esto es, omitió precisar de qué forma la demandada demostró haber implementado las medidas necesarias para que la parte actora comprendiera claramente las obligaciones y los riesgos asociados con su participación en el programa social que dio origen a la investigación penal.

También le asiste la razón a la quejosa al señalar que la responsable dejó de analizar el asunto con un enfoque interseccional, puesto que dicha autoridad se limitó a mencionar las condiciones de vulnerabilidad que presenta la parte actora sin determinar cómo es que estas exacerbaron su estado de indefensión al momento de incorporarse al programa social, así como al procedimiento penal instaurado en su contra.

Incluso, exigió el desahogo de la prueba pericial bajo un estricto rigor procesal y trasladó la carga probatoria sobre la irregularidad de la actividad del ente estatal, lo cual representa una carga desproporcional que invisibiliza el contexto sociocultural de la reclamante.

Dadas las particularidades del caso, la responsable debía considerar que existen diversas barreras estructurales que impiden la comprensión de los alcances técnicos y jurídicos tanto de los programas sociales como de los procesos judiciales de los que la quejosa ha sido parte, debido a que pertenece a grupos históricamente marginados y limitados en la toma de decisiones y gestión de recursos.

Por lo anterior, se propone conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que juzgue con un enfoque interseccional y, particularmente, realice lo siguiente: analice los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado conforme a las cargas probatorias que le corresponden a cada una de las partes y, de oficio,

perfeccione la prueba en materia de tecnología o, en su caso, valore su contenido en conjunto con el resto del material probatorio presentado tanto en sede administrativa como jurisdiccional y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, agradezco al Ministro Giovanni Figueroa que me compartió una nota donde señala que se separa del párrafo 66, porque considera que se transforma la facultad de los magistrados instructores de requerir pruebas para mejor proveer a una auténtica obligación. Dicha interpretación se realizó en atención a la situación de asimetría procesal del caso particular. Sin embargo, si la mayoría de este Pleno lo considera pertinente, se puede matizar su contenido. Muchas gracias, Ministro. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con la decisión de conceder el amparo, porque la sentencia reclamada efectivamente vulneró el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, una mujer indígena, adulta mayor y hablante exclusiva de una lengua originaria. La autoridad responsable no valoró adecuadamente su situación de vulnerabilidad ni examinó de manera integral las pruebas relevantes para resolver la controversia. Asimismo, la sala responsable omitió verificar exhaustivamente si la autoridad administrativa acreditó la legalidad de su actuación en el

procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. Estas deficiencias en la valoración probatoria y la fundamentación y motivación justifican conceder el amparo para que se emita una nueva resolución que respete los derechos fundamentales de la quejosa.

No obstante, formularé voto concurrente porque a mi juicio el asunto no justificaba el ejercicio de la facultad de atracción. Los criterios constitucionales para proteger a las personas indígenas en situación de vulnerabilidad ya forman parte de la doctrina consolidada de la Suprema Corte, por lo que correspondía al tribunal colegiado atender esa doctrina y en esos términos resolver la controversia. En consecuencia, comparto la concesión del amparo y sus efectos, pero me aparto de las consideraciones que justifican el ejercicio o que justificaron el ejercicio de la facultad de atracción. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales voy a votar a favor del proyecto, sin embargo, hay algunas consideraciones que sí quiero poner a decisión del Pleno y hay una que me llama mucho la atención y me preocupa, que implica la posibilidad y la obligación, y está muy relacionado con la nota a la que hizo mención la Ministra Sara Irene con el comentario del Ministro Giovanni Figueroa, particularmente lo que está referido en las consideraciones de los párrafos 65, 66, 68 y 87 del proyecto, que tiene que ver con la obligación por parte de la sala

responsable del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de perfeccionar una prueba.

Y aquí sí quiero decir que tratándose de la materia administrativa hay que distinguir entre el perfeccionamiento de la prueba con la perspectiva de juzgar de manera intercultural, que son dos cosas totalmente distintas. Entendería que la propuesta es juzgar con perspectiva intercultural, pero no con la obligación del juzgador de perfeccionar la prueba, son dos cuestiones totalmente distintas y que desde mi punto de vista el proyecto lo confunde.

Por ello, considero que es necesario eliminar las consideraciones de que el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone un deber jurídico de actuación oficiosa de los magistrados instructores frente a pruebas deficientes, reiterando su carácter potestativo conforme a la jurisprudencia 29/2010.

Centrar la concesión del amparo en el deber de juzgar con perspectiva interseccional e intercultural no implica la obligación ni la posibilidad de que las personas juzgadoras tratándose del procedimiento contencioso administrativo se les obligue a perfeccionar la prueba.

Bajo esas consideraciones es que estaría votando a favor, pero sí creo que debe de ser conveniente que este Pleno distinga entre la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y otra cosa sería perfeccionar la prueba, como una obligación por parte de las personas juzgadoras. Por esas

razones propondría que se eliminaran esas consideraciones del proyecto, y en caso de que no se apruebe mi propuesta haré, un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pues me parece que reconoce de manera puntual la obligación que tenemos las y los operadores de justicia de identificar las relaciones de desventaja o asimetría en las personas y desplegar acciones para que tales situaciones, no impacten de manera negativa en la resolución de los casos.

Únicamente, me permitiría sugerir a la Ministra ponente, reforzar el parámetro de obligaciones frente a grupos vulnerables como estándares y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como los casos de *Muelle Flores Vs. Perú, Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, incluso en *Fernández Ortega y Rosendo Cantú Vs, México*, que desarrollaron estándares sobre obligaciones reforzadas frente a grupos en situación de vulnerabilidad, similares a los abordados en el caso. Con la finalidad de mantener un diálogo con los Presidentes del sistema interamericano y robustecer los criterios protectores reconocidos en el proyecto. Con estas precisiones, votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la concesión del amparo que se nos propone, en particular porque la Sala responsable sí cometió una incongruencia interna, ya que por una parte reconoció que resultaba indispensable contar con la valoración de la prueba en materia de etnología, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la vulnerabilidad de la parte actora y determinar si la intención o la atención prestada por la autoridad fue adecuada; sin embargo, desestimó el valor de dicha prueba bajo el argumento de que fue presentada en copia simple y que no se desahogó formalmente como prueba pericial.

Por lo tanto, voy a acompañar su proyecto de sentencia, Ministra Herrerías. Únicamente, me voy a separar del párrafo 66 de la consulta, tal como ya había adelantado la Ministra Herrerías, en respuesta a la nota que atentamente le hice llegar, y me separo de ese párrafo, porque en él se hace una interpretación del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que transforma la facultad de los magistrados instructores de requerir pruebas para mejor proveer, en una auténtica obligación.

Lo cual desnaturaliza el contenido de esa atribución y podría incluso, tornar ilegales sentencias emitidas, sin haber hecho uso de esa facultad, a pesar de no ser indispensable para resolver el caso o en detrimento del principio de igualdad procesal. Con esta salvedad, Ministras y Ministros, a la que también se ha referido el Ministro Espinosa durante su

intervención. Voy a votar a favor de la concesión del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, en cambio, estoy de acuerdo con la propuesta, porque si bien pudiéramos considerar que es potestativo del juzgador aportarse de mayores elementos de prueba, implica que en este caso especial deben aplicarse coordinadamente estos principios.

Si para determinar la interpretación y la no la interpretación sino la aplicación de la norma pertinente, se requiere conjuntar el tema de la interseccionalidad, las características específicas de la persona juzgada, sí me parece que esa potestad debe ser ejercida, no en todos los casos, pero, en este caso, dada la condición de la persona, se hacía necesario aportar nuevos elementos de prueba, que no significaría, a mi juicio, darle valor a una prueba o no, sino si esto le pareció insuficiente, era necesario dada la condición de esta persona, obligarse al tribunal a ejercer esa potestad, que si bien aparentemente es potestativa, puede ser potestativa en vía general, de manera general, pero, a mi juicio, adquiere situaciones de excepción que tienen que ver con el carácter de vulnerabilidad de la persona juzgada, que, en este caso, es una mujer indígena, mayor de edad y que nada más habla una sola lengua, como lo podría ser también el caso de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Por eso, en eso sí coincido con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo también quisiera expresar mis consideraciones. De inicio quiero reconocer el proyecto de la Ministra Sara Irene y de su equipo, el enfoque y la conclusión que están llegando en este caso muy peculiar. Uno de los elementos que casi desde sus inicios del planteamiento de los derechos de los pueblos indígenas saltó a la vida jurisdiccional es esta, el del monolingüismo.

Muy tarde, ya en décadas recientes, se admitió que los pueblos tienen jurisdicción indígena, que tienen derecho al territorio, el derecho a la identidad, pero lo que era muy evidente era cuando llegaba un indígena que solo hablaba su lengua y no había posibilidad de entender ni de darse a entender, y uno de los primeros derechos que se admitió, casi sin reparo, es la necesidad de contar con un traductor o intérprete para poder darse a entender y para entender. Y creo que esto es lo que está acá.

También toca este asunto un tema crucial en la vida del país, porque si reconocemos que somos un país pluricultural, nos tenemos que preguntar qué deberes, qué obligaciones tienen todas las personas, pero sobre todo las autoridades, respecto de esa diversidad cultural. Históricamente se ha pensado que la atención a pueblos indígenas es única y exclusivamente de una instancia.

Se creó hace varias décadas, en la década de los cuarentas del siglo pasado, el Instituto Nacional Indigenista, después se convirtió en la Comisión para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y hoy recientemente Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Y pareciera entonces que esta población solo debe ser atendida por una instancia, sin embargo, el planteamiento de los derechos indígenas es que es transversal.

Y este es el caso, porque la pregunta es si cuando se va a operar un programa, cuando se va a tipificar un delito, cuando se va a juzgar a una persona indígena, tiene uno que quedarse ajeno a la especificidad cultural, al contexto de esa persona o el contexto, su historia, su condición, su identidad, trasciende al hecho que se está juzgando para encontrar una solución justa. Y este es el caso.

El tema a debate es si la hermana de la Cuenca del Papaloapan monolingüe mazateca entendió en qué consistía el programa, y si ella se convirtió en una delincuente por haber operado o participado en ese programa. Entonces, si cobra especial relevancia, estoy seguro de que ese va a ser el tema de debate, si entendió o no. Hoy en día hay personas todavía que tienen un monolingüismo pleno o puro, pero hay otros que ya tienen un nivel de monolingüismo que no es tan acentuado.

Yo por eso creo que el proyecto como lo plantea, y justo este tema que acaba de abordar la Ministra María Estela y el Ministro Irving y el Ministro Giovanni, creo que yo lo comparto como lo aborda el proyecto, porque quizás está anclado al principio, al enfoque intercultural, pero está más justificado

bajo el principio de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. El artículo 2o., apartado A, fracción XI, lo establece de manera categórica, me voy a permitir leerlo, es el derecho de los pueblos y sus integrantes a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho en todos los juicios, en todos, no dice los de materia administrativa, por tener características especiales, ser de estricto derechos, preponderantemente de oficio, no dice, no queda excluido, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Pero todavía es más enfático, las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística. La pregunta es: ¿si esta disposición constitucional no tiene que generar un entendimiento distinto del conjunto de reglas en todos los procedimientos, en todos los juicios? Y creo que, en este caso particular, o sea, uno puede tener enfrente a una persona y difícilmente distinguir si tiene un pleno entendimiento de la lengua española, si tiene un monolingüismo pleno. Y esto yo creo que son elementos que va a aportar el dictamen que desafortunadamente fue presentado o que está en el expediente en copia simple, y el perfeccionamiento tampoco implica un desbalance en la contienda judicial.

Aquí, creo yo, el Pleno de la Corte, en la anterior integración, ha establecido el criterio que cuando está involucrada una persona indígena o una comunidad indígena, el juzgador tiene que asumir una actitud activa, de investigar la identidad y cómo trasciende la identidad en el hecho que se está juzgando. Y creo que ese es el sentido del proyecto.

Yo creo, con las referencias que nos ha comentado la Ministra Loretta, se fortalecería esta perspectiva y creo que el proyecto quedaría muy fortalecido. Yo voy a estar a favor del proyecto en sus términos. ¿Alguna otra intervención? El Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quisiera insistir en algo, y para que no haya mala interpretación, estoy a favor del proyecto. El tema es cómo se aborda la solución del mismo. El artículo 41 que está siendo impugnado, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que los magistrados instructores provean de pruebas para tener mejor conocimiento de los hechos controvertidos y en función de eso puedan tomar una mejor decisión. Ese es un derecho.

La Corte, esta Corte ha desarrollado una larga doctrina al respecto, no es una obligación. Sin embargo, no es lo mismo el tema de perfeccionar una prueba que de juzgar con perspectiva intercultural. Son dos temas totalmente distintos. El problema, desde mi punto de vista, es que en el caso particular se está estableciendo una obligación a cargo del juzgador de perfeccionar la prueba, cuando ello la propia

jurisprudencia por parte de esta Corte ha señalado que no es una obligación en el tema del perfeccionamiento.

La jurisprudencia de la Segunda Sala 29/2010, señala que los magistrados instructores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no están obligados a allegarse pruebas no ofrecidas por las partes, ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso administrativo con las que eventualmente aquel pudiera acreditar la acción o excepción deducidas. Eso no quiere decir que no tengan la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

Eso implicaría, por ejemplo, que el juez, el magistrado instructor, sí tuviera y considerara los temas de la autoadscripción, el derecho que tiene en este caso la justiciable a intérpretes y a defensores, analizarlo de manera interseccional y con una perspectiva de género; además, establecer medidas y, en todo caso, de reparación culturalmente adecuadas.

Son dos temas totalmente distintos, uno tiene que ver directamente con la obligación del juzgador de analizarlo con perspectiva intercultural y otra cosa es lo que se está proponiendo en el proyecto, que tiene que ver con la obligación de perfeccionar una prueba. De la manera como está analizado el proyecto, yo entendería que lo que se pretende es juzgar con perspectiva intercultural, desafortunadamente lo que concluye el proyecto en su análisis es la obligación del juzgador de perfeccionar la prueba.

Y bajo esa consideración, pues lo que no considera el proyecto es precisamente esta jurisprudencia, porque entonces tendría que establecerse un pronunciamiento al respecto de que, nos estaríamos separando de esta jurisprudencia, porque la jurisprudencia a la que ya hice mención establece precisamente que no están obligados a perfeccionar las pruebas. Pero son temas totalmente distintos, incluso juzgando bajo esta perspectiva intercultural y haciendo uso del derecho para proveer pruebas, se puede llegar a esa conclusión.

Aquí el tema es, que se señala de manera expresa: estás obligado magistrado instructor de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a perfeccionar la prueba en materia de etnología. Esas son dos cuestiones que son totalmente distintas y que, desde mi punto de vista, lo que hace el proyecto es confundirlo. Por eso es que estaría a favor del proyecto, porque sí considero que hay elementos para juzgar con perspectiva intercultural que permiten considerar todos estos temas que usted ha señalado, pero que son cosas muy distintas a perfeccionar la prueba. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Tal y como lo hice en mi anterior intervención, preciso que estoy a favor de la propuesta de sentencia. Únicamente con la sugerencia o mi sugerencia -también

quiero aclarar- que no estriba en señalar que no se deba valorar la prueba, sino en la forma en la cual se llega a esa determinación. La propuesta bien puede permanecer con el mismo sentido, sin necesidad de interpretar el artículo 41 en un sentido diverso al señalado por el propio legislador.

Cuando la obligación normativa indica que el magistrado podrá acordar pruebas para mejor proveer, me parece que esa configuración muy específica de la disposición normativa no puede interpretarse como una obligación, sino como una facultad, quedando por supuesto al arbitrio judicial valorar la procedencia o no de llevarla a cabo.

Pero sin ánimo de generar cualquier otro debate, por lo menos, desde mi punto de vista, me parece entonces que la concesión del amparo se puede mantener simplemente eliminando los mismos párrafos a los que ya hizo referencia el Ministro Espinosa, es decir, del 66 al 68 y señalando que el caso no se juzgó o en este caso, no se juzgó con un enfoque intercultural derivado de múltiples… hay que tomar en cuenta también que derivado… y hay que también precisarlo derivado de múltiples derechos humanos que están involucrados, incluso el de tutela judicial.

De este modo, considero que con las determinaciones o las especificaciones del párrafo 69 en adelante sin ningún problema se puede mantener la protección constitucional a favor de la persona quejosa, de lo contrario -esto es lo que me crea preocupación- no tendría incluso sentido atraer el asunto si el mismo iba a ser devuelto o resuelto con la aplicación de

la ley de procedimiento contencioso no a partir de derechos y principios reconocidos en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución General. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra Sara, hacer una consideración adicional y ya, a lo mejor, cierra usted el debate. Yo entiendo perfectamente el planteamiento del Ministro Giovanni y del Ministro Irving, porque sí, efectivamente, la norma usa la palabra "podrá", lo dice potestativo, pero si interpretamos la norma a la luz de la fracción XI del 2o. o sea, tratándose a lo mejor... eso es lo que hay que precisar en el proyecto como lo señaló la Ministra María Estela, tratándose de personas indígenas, el "podrá" no es potestativo, es obligatorio.

Y voy a señalar por qué. Yo puedo decir que voy a juzgar con perspectiva intercultural, lo puedo decir y desarrollar lo que es la perspectiva intercultural en la doctrina de la Corte y, sobre todo, de los tribunales electorales, pero para aplicar el enfoque intercultural necesariamente yo tengo que conocer al otro. Yo carezco de elementos, o sea, si ahorita viniera un hermano mixteco, pues yo conozco medianamente la identidad de la cultura mixteca, pero si viniera un rarámuri, pues con toda honestidad yo diré: no puedo juzgar al hermano rarámuri, no conozco su identidad, su cultura, su lengua.

Para conocerla necesito de una prueba pericial que me diga cuál es esa identidad. Entonces, si asumimos que yo estoy obligado a juzgar con perspectiva intercultural, pero el expediente no me da los elementos, yo estoy obligado a

buscar esa prueba porque estoy obligado a juzgar con perspectiva intercultural. Adicionalmente, la persona que estoy juzgando tiene el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

¿Y cómo va a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado? No es un simple derecho que está en el 2 constitucional, hay una correlativa obligación del Estado para satisfacer ese derecho. Entonces, yo creo que, en este caso, a lo mejor hay que precisarlo, acotar a personas indígenas para que no se entienda que estamos cambiando el contenido del artículo 2, pero el artículo 2 sí podría admitir una interpretación en que tratándose de esta peculiaridad en donde requerimos, porque esta es una necesidad de este país que se asume pluricultural.

Yo puedo decir que tengo un enfoque intercultural que soy proclive a entender la vida humana con el enfoque pluricultural, pero si yo no soy proclive a entender al otro, vacío de contenido la interculturalidad, el enfoque intercultural. ¿Cómo voy a aplicar enfoque intercultural si no tengo los elementos? Entonces, creo que, en estos casos, sí es necesario, o sea, estamos en este trance en que estos contenidos del nuevo artículo 2o. constitucional vamos a ir delimitándolos, y creo que, en este caso, como hacia donde apunta el proyecto, va en esa dirección.

Ministro Irving Espinosa y luego Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Coincido en que es necesario entender en la medida que no sea posible, al otro y bajo esa consideración, por ejemplo, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el magistrado instructor podrá proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

En el caso particular estamos hablando de la prueba pericial en materia de etnología, pero yo me preguntaría: ¿es esa la única prueba a través de la cual nosotros podemos entender o comprender la visión de las personas? Puede ser también la de antropología jurídica, no solamente la de etnología. Y esa prueba, por ejemplo, no fue ofrecida, en este caso, por la justiciable. Y sí estaría en posibilidad de hacerlo directamente el juzgador.

La obligación o más bien el impedimento que existe en términos de la ley es para perfeccionar pruebas ofrecidas por las partes, pero no de aquellas que no hayan sido ofrecidas, incluso la persona juzgadora las puede realizar en términos de lo que señala el primer párrafo y el último enunciado del artículo 41. Entonces, aquí sí hay un tema que es relevante y eso no está peleado con lo que señala el artículo 2o. constitucional, al contrario, es una obligación de todas las autoridades y si eso lo vinculamos con el artículo 1o. constitucional de maximizar los derechos humanos.

En el caso particular estamos hablando de una prueba, es la prueba en materia de etnología, esa es la única prueba con la cual se puede lograr precisamente entender o que el juzgador tiene para saber si la persona tenía la posibilidad de entender las obligaciones que tenía con relación al programa y a los recursos, respecto de los cuales se dice que tuvo una actuación irregular, considero que no.

Entonces, bajo esa consideración la obligación del Estado y particularmente para la persona juzgadora no se refiere exclusivamente a que necesariamente la prueba ofrecida por la parte tenga que ser perfeccionada, al contrario, lo que ha señalado la doctrina y lo que señala la propia ley es que no está obligado a perfeccionarla.

Lo que se está haciendo aquí ahorita en el proyecto es perfeccionar una prueba, pero no implica la posibilidad de que la persona juzgadora a través de otra prueba pericial acredite todo esto que usted ya mencionó y lo que pretende la Ministra Sara Irene Herrerías, que se acredite con la prueba que sí ahora dicen se debe de perfeccionar. Por esas razones considero que deben ser suprimidos los párrafos a los que ya he hecho mención. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, estaba usted Ministra Sara Irene, la estaba dejando al final, pero…

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero es que hay cosas que no coincido con lo que dice, que dice mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si gusta hacer esta intervención, porque sí estaba en el orden, nada más que la estaría dejando al final, pero adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, pero sí quiere escucho y al final...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí. Entonces, Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que aquí también es pertinente tomar en cuenta lo que dice el artículo 17 constitucional: las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. Y en este sentido sería un formalismo procedimental decir que el artículo a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es hacerle una interpretación formal muy estricta. Yo no digo que no sea la regla general, sí es la regla general, pero hay casos en que esa regla general para seguir ese formalismo procedimental, porque es un formalismo procedimental, tiene una excepción que debe considerarse no de manera general, sino en cada caso específico y en este caso específico, a mi criterio, sí procede establecer lo que señala la Ministra Sara Irene. De otra manera, dejamos en estado de indefensión a esa persona, mujer, adulta, mayor e indígena no hablante del español.

Yo creo que esas consideraciones nos llevan a hacer una adecuación y una coordinación entre lo que dice el artículo 41, sin que se diga que no es una regla general. Es una regla general, pero en estos casos se concatena con el tema de esta persona y en ese sentido creo que no se trata de una potestad, sino de una obligación que debe cumplirse, o sea, que debe cumplirse, de allegarse de los mejores elementos de prueba para poder proveer lo que en derecho corresponda. Y es importante determinar si efectivamente la mujer estaba en esas condiciones para poder resolver el fondo del asunto. Entonces, insisto en que a mi juicio lleva razón la Ministra Sara Irene y por eso insisto en que es correcto su pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Les pido, Ministras y Ministros, que pensemos, por lo menos en la fuerza que tendrá este precedente.

Si dejamos la interpretación que nos presenta la Ministra ponente en su proyecto de sentencia, específicamente en los párrafos que ya se han señalado en diversas ocasiones, tanto por el Ministro Espinosa como por mí, estaríamos ...dándole un sentido normativo al artículo 41 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que más adelante podrían venir a demandar las partes, en asuntos en los cuales indiquen que también estaban en algún estado de vulnerabilidad.

Adicionalmente, esa atribución debe ser analizada y ejercida, desde mi punto de vista, con muchísima prudencia porque al permitir que los juzgadores requieran pruebas adicionales no ofrecidas por las partes en determinados casos, compromete, desde mi punto de vista, también de manera muy grave, el equilibrio procesal. Recordemos, los juicios contenciosos, no solo tienen una parte actora sino también una parte demandada.

Entonces, creo que, con la sola referencia a los derechos de tutela judicial y justicia, reconocidos en nuestra Constitución General, sería suficiente para generar un precedente robusto en este caso, y que no se desnaturalice el funcionamiento del procedimiento contencioso administrativo federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro, pues ahora sí Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias Ministro Presidente, respecto a lo mencionado por el Ministro Irving Espinosa, respecto a si se puede de acuerdo al artículo 41, perfeccionar la prueba. Considero que cuando dice el artículo 41: ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No estamos teniendo buen audio, a ver si nos ayudan ahí con las puertas. Muy bien, continúe, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Cuando señala el artículo 41 que puede: ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial, sí está permitiendo al juzgador perfeccionar la prueba.

Respecto a lo que comentaban los Ministros a que no sea una cuestión general, como lo hice en mi presentación. Lo hice, justo, por lo que han comentado la Ministra Estela y usted, en este caso de asimetría procesal de este caso particular, creo que no es solo la interculturalidad, sino también es una cuestión interseccional al ser una mujer y al ser una adulta mayor, coincido totalmente con lo que comentan la Ministra Estela y usted, respecto del 2o. constitucional, pero también creo que, en la aplicación de los enfoques diferenciales de derechos humanos, como los mencionados de esta interseccionalidad en este proyecto, no solo la valoración sino si hay esta obligación, también, cuando se aplica la perspectiva de género existe esta obligación de allegarse de los demás elementos por esta simetría de poder, no solo por cuestión de ser una persona indígena.

Considero que cuando las condiciones de las personas involucradas así lo requieran, puede ser que no sea el mismo órgano juzgador, también las perfecciones por las partes; pero que sí hay una obligación.

Por eso, lo que ofrezco es: no acepto eliminarlos, pero sí acepto matizarlos, como lo comenté desde el principio, señalar que en este caso que hay una interseccionalidad porque en el

mismo proyecto nosotros estamos diciendo que por ello, no solo es esta prueba, sino que se tienen que valorar en conjunto el resto de las pruebas que se dejaron de valorar: el examen médico legista, la resolución penal, el dictamen de trabajo social, que no se valoraron. Entonces, no solo es esto.

En el proyecto se dice que se tienen que valorar en su conjunto, entonces, sí creo importante lo que usted dice y lo que dice la Ministra Estela, respecto de este enfoque al ser personas indígenas; pero, también por la perspectiva de género donde también hay una obligación constitucional Entonces, yo lo que ofrecería por lo que comenta el Ministro Giovanni y el Ministro Irving, de que les preocupa que quede un precedente de que sea una regla general, en todos los casos yo ofrezco, justo, a matizarlo para qué es, en este caso concreto, en donde están estos elementos que usted ha comentado y la Ministra Estela.

Y también le agradezco a la Ministra Loretta los precedentes que ella comenta y también estoy de acuerdo en también incluirlos en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Vamos cerrando el debate. Ministro Irving Espinosa había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Aquí hay que distinguir algo que es relevante para mí. Hay una obligación por parte de las personas juzgadoras, que es juzgar con perspectiva de interculturalidad y de interseccionalidad. Y eso no es una discusión, y claro, eso tendrá impacto en cómo se analizan y cómo se desarrolla el procedimiento en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Pero lo que sí hay es un impedimento por parte, una prohibición para las personas juzgadoras, que tiene que ver precisamente con el perfeccionamiento de las pruebas.

Y quiero hacer mención de que la jurisprudencia a la que ya hice mención señala que con relación a la posibilidad de allegarse pruebas por parte del magistrado instructor, esta facultad de ordenar dichas prácticas no entraña una obligación, sino una potestad.

Pero aquí hay un tema importante, esta potestad del magistrado la tiene de manera libre, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en el litigio en materia administrativa, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Está la obligación de juzgar con perspectiva intercultural e interseccional y eso nadie lo discute.

Lo que aquí se está poniendo en cuestión es si existe la prohibición por parte de la persona juzgadora de perfeccionar

la prueba, que es lo que se está proponiendo particularmente en los efectos de la sentencia, porque, en el caso particular, en el párrafo 87, se señala que se deje insubsistente la sentencia reclamada y de oficio perfecciona la prueba en materia de etnología.

Y esa prohibición sí está señalada por parte de la jurisprudencia, lo que estaríamos haciendo aquí es contravenir esa jurisprudencia sin que ello no implique de manera directa la obligación de las personas juzgadoras de realizar un análisis y un estudio, en todos los casos, con esta perspectiva intercultural e interseccional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo brevemente. Mire, antes de dar la palabra a la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo también breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que estemos contraviniendo ninguna jurisprudencia, sino estamos interpretando lo que está ocurriendo acá, porque fíjense, cuando se habla del enfoque de género para garantizarle el acceso a una justicia plena a las mujeres, se prevé esto que estamos aquí debatiendo.

Ya ahorita lo refería, brevemente, la Ministra Sara Irene, en la jurisprudencia, en la doctrina de la Corte se ha establecido, entre otras cosas, uno, es identificar si existen situaciones de

poder; dos, cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo; tres, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

O sea, en el enfoque o en la obligación que tenemos los juzgadores de juzgar con perspectiva de género, se habilita al juzgador para ordenar pruebas, porque es justamente eso, son situaciones de poder no visibles, no identificables plenamente o a primera vista. Y el juzgador, si asume que va a juzgar con perspectiva de género, pues se tiene que allegar a las pruebas. Yo por eso decía, no solamente es suficiente anunciar que yo voy a juzgar con perspectiva de género, anunciar que voy a usar enfoque intercultural.

Si el expediente no tiene los elementos, no solo es si puedo, es obligación constitucional, y tengo que asumirlo. Solo a decir eso, esto lo ha desarrollado la Corte con la perspectiva de género y creo que, en perspectiva intercultural, guardando las diferencias, estamos frente a esa misma situación y creo yo que el matiz que ofrece la Ministra puede resolver. No estamos rompiendo la regla general, sino en determinadas situaciones, cuando está involucrada una mujer, una persona indígena, se modula o se interpreta de manera distinta lo que establece el 41.

Ministra María Estela y a ver si podemos ir cerrando.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quiero señalar que, cuando se habla del perfeccionamiento de la prueba, en realidad es ese cumplimiento de su obligación de tener mayores elementos de prueba. No se trata de que se esté perfeccionando una prueba, sino para tener mayores elementos de prueba, para considerar que se cuenta con mayores elementos, es que se dice que se perfeccione la prueba pericial. En realidad, sí se refiere a el aportar mayores elementos de prueba. Así se entiende, el perfeccionamiento puede venir por la ratificación, por determinar la autenticidad del documento, etcétera, y eso es también que se aporta de mayores... el tribunal o se aporta de mayores elementos de prueba.

Entonces, no creo que hablar de que se diga que deba perfeccionarse esa prueba implique hacer una valoración de las pruebas, sino decir, a ver, con estos elementos de prueba me son insuficientes para tener mayores elementos de prueba. En este caso concreto, aclaro, se requiere el perfeccionamiento de esta prueba. La ratificación también es una prueba, es una prueba, la investigación, etcétera, que se lleva a cabo son pruebas. Entonces, no es que se esté ordenando esta prueba, perfecciónamela, sino esta prueba se complementa con otros elementos de prueba para en su momento darle valor probatorio o no a ese documento, porque no se está decidiendo que se le dé valor probatorio o no, sino ya se determinará respecto de cómo se lleve a cabo el perfeccionamiento de la prueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En este caso, fue que se había exhibido en copia simple esa prueba pericial y es por ello. Y en cuanto a lo que dice el Ministro, del párrafo 87, respecto a los efectos, sí solo son para este caso concreto. Yo me ofrezco justo en matizar para que no sea justo una regla general, sino aquí hay una cuestión de interseccionalidad que tenemos que juzgar con perspectiva de género, con perspectiva intercultural y al ser una persona adulta mayor. Entonces, yo creo que, en este caso concreto, así matizarlo en los párrafos que mencionan los Ministros. Y estos efectos, considero, que sí deben ser, porque son justo solo para este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues creo que estamos ya en condiciones... ¡Ah!, Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De manera muy breve, Presidente. Bueno, en primer lugar, saludar a las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro y a las y los integrantes del Comité Jóvenes por la Transformación "Tlamatinime" de Ecatepec de Morelos, y señalar que coincido con el proyecto que nos está presentando la Ministra Sara Irene.

Creo que se me hace bastante útil la propuesta que nos está presentando de matizar el párrafo 87, en aras de lograr que se

especifique que es para el caso concreto, porque, efectivamente, y como lo ha dicho ya la Ministra también María Estela, hay que atender siempre al estudio del contexto en el cual se están desarrollando los propios casos, y en este caso se trata, como ya se ha dicho de manera reiterada, de una mujer adulta mayor, que además subsistía únicamente gracias a un programa social y que en esta ocasión, efectivamente, se le está afectando, además de no hablar español, habla únicamente a partir de su lengua, ella es de origen étnico chinanteco.

Y a partir de estas tres condiciones, mujer, adulta mayor, persona de origen indígena, pero que además no conoce o no habla español, sin duda, todos estos elementos y factores deben considerarse para resolver el caso en concreto.

Y son los motivos por los cuales yo acompañaría el proyecto que nos está presentando la Ministra Sara Irene. Se me hace una muy buena solución el lograr matizar el párrafo 87 para especificar que son estos elementos que se están señalando los que nos llevan a como Corte determinar que, para este caso en concreto, si es necesario que de oficio se pueda recabar la prueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con esta intervención podemos poner a votación el proyecto con el ofrecimiento de la Ministra ponente de matizar estos párrafos o precisando lo que es producto del debate. De todas maneras, a ver si podemos resolverlo en una sola votación, a la hora de emitir su voto y si están a favor o en contra de estos

párrafos, lo precisen para que de esa manera lo podamos resolver en una sola votación y si hay necesidad hacemos dos votaciones. Secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del proyecto, me parece además muy pertinente y, simplemente destaco que está obligando a las personas juzgadoras a analizar con enfoque interseccional, dejándolos a la libertad de jurisdicción, lo cual me parece que es una solución adecuada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo voto a favor con consideraciones adicionales que precisé en mi participación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Puedo comentar algo? Pero, acepto sus observaciones respecto de los precedentes internacionales. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de amparar a esta persona quejosa, quien es una indígena adulta mayor, como ya se ha señalado, y únicamente me voy a separar de

los párrafos 66 a 68 de la propuesta de sentencia. Y, por supuesto, agradezco a la Ministra ponente el matiz que ha ofrecido llevar a cabo en el párrafo que usted ya señaló en una de sus últimas intervenciones.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro, pero también a partir del 66 que habían comentado ustedes lo voy a matizar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, una vez que vea el engrose correspondiente, ratificaré lo conducente y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a las Ministras y los Ministros sus observaciones y modificaré en los términos que lo he aceptado y estoy a favor con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro, a favor de conceder el amparo. Sin embargo, en términos de mi intervención me separo de los párrafos 65, 66, 67, 68 y 87, inciso b), y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, con un voto aclaratorio y con reserva de voto concurrente con relación a los párrafos 65, 66, 67, 68 y 87.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, pero con consideraciones adicionales; existe reserva de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía en relación con los párrafos 66 a 68 de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, quien se separa de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; existe anuncio de voto aclaratorio y reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, los párrafos que fueron objeto de debate tienen seis votos y tres...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tres en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tres en contra. Muy bien. Alcanza los votos necesarios.

EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 44/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5740/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 16/2024 AL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este siguiente asunto le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto del amparo directo en revisión 5740/2025. Este asunto tiene como antecedente el fallecimiento de una persona en un hospital público. El esposo e hijas reclamaron la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la supuesta negligencia médica de las personas servidoras públicas.

La autoridad administrativa del conocimiento desechó el procedimiento de reclamación, pues consideró que se encontraba prescrita la acción; en contra de la negativa, las personas familiares interpusieron juicio de nulidad; la sala de conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada.

En contra de esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo en la que señaló que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece el plazo de dos años para exigir la reparación de los daños, no aplica para todos los casos, sino que se debe considerar el momento en que la persona afectada tiene conocimiento del daño causado.

Indicó que existen diversos criterios que determinan que cuando se afecte la vida o la integridad de las personas es aplicable el plazo genérico de diez años establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo con base en esos argumentos, por lo que obligó a la responsable a emitir una nueva sentencia aplicando el plazo de diez años.

Inconforme el instituto interpuso el presente recurso de revisión, ya que, a su juicio, el tribunal colegiado, a partir de un control *ex officio*, determina incorrectamente la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al considerar que el plazo de dos años para reclamar el pago de indemnización por un daño físico ocasionado por el Estado no era razonable ni proporcional, por lo que debía aplicarse en su lugar el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la autoridad recurrente a partir de lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 51/2026, aprobado por mayoría de siete votos, en el que se determinó que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no es inconstitucional. El plazo de dos años tratándose de daños inmateriales previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado resulta adecuado y, por ende, suficiente para que las personas interesadas presenten la reclamación respectiva.

Por lo tanto, no existirían motivos justificados para ampliar el plazo a diez años en aplicación del artículo 1159 del Código Civil Federal, ya que el plazo de dos años previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado atiende a la propia finalidad de este tipo de reclamaciones, cuya naturaleza es distinta que los reclamos contenidos en el código civil.

Finalmente, se establece que el plazo de dos años debe comenzar a contarse a partir del día siguiente de aquel en que las personas interesadas tienen en su poder la constancia del fallecimiento, el acta de defunción, pues con ello se informa la causa de la muerte y pueden realizarse las investigaciones necesarias; ello, ya que dichos documentos constituyen un documento público de carácter declarativo mediante el cual la autoridad hace constar oficialmente la causa de la muerte de la persona y con ello se dote de certeza jurídica al hecho de que las personas interesadas realicen o puedan realizar los trámites o investigaciones que consideren oportunos en caso de no estar de acuerdo con lo allí asentado. En este supuesto, el plazo de dos años es suficiente para ese efecto.

En el caso, las personas quejosas realizaron una investigación para reclamar o por el reclamo de daños derivados de negligencia médica. Sin embargo, las actividades que realizaron no pueden ser un parámetro objetivo para establecer cuándo debe empezar a correr el plazo, porque implicaría dejar a discusión de las partes realizar estas investigaciones cuando lo estimen oportuno, lo cual sería un contrasentido con el objeto mismo de la ley. Por ello, en una interpretación funcional del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tratándose de responsabilidad, de este tipo de responsabilidad derivada de la negligencia médica que cause la muerte, el plazo de dos años debe contabilizarse a partir del día siguiente al que las víctimas indirectas tienen en su poder la constancia de

fallecimiento, porque ello demuestra la muerte material y cómo se comprobó.

En este caso, la fecha de defunción fue el veinte de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de expedición del acta fue el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Estas fechas que quedarán precisadas en el engrose son el punto de inicio de este asunto y a partir de allí el plazo de dos años es suficiente para efectuar y recabar las investigaciones o documentales conducentes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del juicio de amparo directo 16/2024 al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que a su derecho corresponda respecto de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de posicionarme en relación con este asunto, al igual que ya lo ha hecho usted, Presidente, y el Ministro Guerrero, quiero dar la bienvenida a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte a quienes integran el Comité de Jóvenes por la Transformación de Ecatepec de Morelos, del Estado de México. También a las y los estudiantes de la

Universidad Autónoma de Querétaro, así como a las y los investigadores del Programa Interinstitucional para el Fortalecimiento de la Investigación y del Posgrado del Pacífico, mejor conocido como Programa Delfín.

Ahora bien, voy a votar a favor de revocar la sentencia recurrida, sin embargo, de manera muy respetuosa, me voy a separar del estudio de fondo que nos presenta la Ministra ponente, y ello lo hago porque considero que tanto el tribunal colegiado como ahora en la propuesta de sentencia, se sostiene una interpretación indebida del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que pone en riesgo el derecho a la tutela judicial en casos que involucran negligencia médica.

Es cierto que en el amparo en revisión 51/2026 analizamos los plazos de prescripción previstos en la disposición normativa combatida, es decir, un año para lesiones patrimoniales y dos años para daños físicos o psíquicos de las personas. Sin embargo, el punto central de ese precedente no consintió o no consistió en definir a partir de cuándo deben computarse los plazos correspondientes, sino solo en esa ocasión lo que analizamos fue solo verificar si los lapsos establecidos por el legislador, insisto, de uno y dos años resultaban compatibles con el derecho a la seguridad jurídica, creo importante esa precisión. De este modo, a diferencia de lo que presupone la consulta que nos presenta la Ministra Lenia Batres, considero que el precedente en cuestión no dilucida la validez del artículo 25 desde un enfoque que analizó el tribunal colegiado. Esto

es, en torno a si el plazo de dos años es compatible o no con el derecho a la tutela judicial.

En este sentido, Ministras y Ministros, me parece que el presente asunto brinda a esta nueva integración de la Suprema Corte, una muy valiosa oportunidad para delimitar a partir de cuándo deben computarse los dos años para que prescriba la posibilidad de reclamar responsabilidad patrimonial del Estado derivada de daños a la vida o a la salud de las personas. A mi consideración, el tribunal colegiado sí cometió un error interpretativo al considerar que el plazo de dos años es poco razonable para demandar responsabilidad por negligencia médica y dicho error obedece a que de manera categórica asumió que, en este tipo de casos el plazo correspondiente debe computarse a partir de que sucede la muerte de una persona, cuando en realidad el conocimiento de las víctimas indirectas sobre la posible negligencia ocurre con posterioridad al deceso de su familiar.

De igual forma, la propuesta de sentencia concluye que: la disposición normativa es constitucional; pero, lo hace bajo una interpretación que no comparto, porque asume como momento a partir del cual debe computarse el plazo de dos años, la fecha en que los interesados reciben el acta de defunción y ello lo hace bajo la premisa que está establecida en el párrafo 76; es decir, porque a partir de ese momento: "...se informa la causa de la muerte y pueden realizarse las investigaciones necesarias".

Si aceptamos que el plazo correspondiente debe correr a partir del día siguiente al que falleció la víctima directa de la negligencia o necesariamente a partir de que se recibe el acta de defunción, desde mi punto de vista, estaríamos avalando una interpretación de la disposición normativa, con el potencial de privar a las víctimas indirectas de la posibilidad real de reclamar justicia por hechos o por situaciones irregulares cuyo conocimiento surgió con posterioridad al deceso correspondiente o a la entrega del acta de defunción.

Este caso me parece ilustrativo de las eventuales injusticias que pueden tener interpretaciones demasiado rígidas, pues el esposo e hijas de la víctima directa tuvieron conocimiento de que su deceso obedeció a que la bacteria correspondiente fue contraída por la mala esterilización de los respiradores, casi tres meses después de que ocurrió la muerte y, desde luego, con posterioridad a la entrega del acta de defunción.

En este sentido, me parece que bajo el principio de conservación del derecho, este Tribunal Constitucional debería llevar a cabo una interpretación funcional de la disposición normativa que, por un lado, evite comprometer la tutela judicial y, por otro, no desplace a la rama legislativa al disponer un plazo diverso al de dos años que señaló para este tipo de procedimientos, como sería ordenar que se observen los diez años previstos en la legislación civil o se asuma que los particulares pueden llevar a cabo indagaciones para conocer la causa real del deceso de una persona tan pronto como reciben el acta de defunción.

¡Ojo con esto! Desde este enfoque, considero que el artículo 25 de la legislación sujeta a control de constitucionalidad, por supuesto que admite una interpretación en el sentido de que, tratándose de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de negligencia médica, el plazo de dos años debe contabilizarse a partir de que las víctimas tienen conocimiento de que el daño causado a la vida o a la salud de las personas derivó de procederes irregulares o negligentes y estuvieron en condiciones de emprender el reclamo correspondiente.

Por todo lo anterior, Ministras y Ministros, considero viable conceder el amparo desde esta instancia para la finalidad o el efecto de que la Sala responsable analice nuevamente la reclamación de la parte quejosa, teniendo en cuenta la interpretación que desde este Alto Tribunal se le indica, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial de las personas involucradas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y simplemente señalar que concuerdo completamente con la exposición que ha realizado el Ministro Giovanni Azael Figueroa y que no comparto el sentido del proyecto.

Se trata de una mujer con tres hijos que lamentablemente fallece en un hospital público, supuestamente como consecuencia de una infección bacteriana provocada por la

deficiente esterilización del ventilador que le fue colocado durante su atención médica. Ella fallece el veinte de mayo del año dos mil diecinueve. Los familiares señalan que tuvieron conocimiento de los motivos del fallecimiento hasta el veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve.

Es comprensible y entendible que una vez que les entregaron el acta de defunción no hayan podido saber las consecuencias del fallecimiento, que, en este caso, como se ha señalado, se trata de una supuesta deficiente esterilización de un ventilador. En consecuencia, de ello, dos años después, el veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, presentan, precisamente, esta reclamación para obtener una indemnización y la autoridad simplemente les desecha por considerar que no la presentaron durante los dos años que se contempla en la propia normativa.

Como Tribunal Constitucional, y al igual que lo ha señalado el Ministro Giovanni, creo que podemos lograr una interpretación más favorable para los familiares de la víctima, y al lograr esta interpretación más favorable, considerar que el plazo corre no a partir del momento en el que se le entrega el acta de defunción, como efectivamente lo señala el párrafo 76 del proyecto de sentencia, sino que el plazo puede correr a partir del momento en el que las y los familiares de la víctima supieron las reales consecuencias del fallecimiento. Y esta interpretación que ha propuesto el Ministro Giovanni creo que atiende, precisamente, al artículo 1o. constitucional y a partir del cual todas las autoridades, incluyendo este Tribunal Constitucional, debemos buscar aquella interpretación que

sea lo más favorable para las personas y, en este caso concreto, lo más favorable para la víctima. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del sentido del proyecto que revoca la sentencia recurrida, porque la responsabilidad patrimonial del Estado exige acreditar una actividad administrativa irregular, la existencia de un daño efectivo y el nexo causal entre ambos. Por ello, cuenta con un régimen propio de prescripción y no procede a aplicar supletoriamente los plazos previstos en materia civil.

Comparto la aplicación del precedente del amparo en revisión 51/2026, en el que se determinó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En dicho precedente se concluyó que los plazos de prescripción persiguen fines legítimos de seguridad jurídica, certeza en las relaciones jurídicas y adecuado funcionamiento de la administración pública, sin vulnerar los derechos de acceso a la justicia ni de reparación integral.

En ese sentido, coincido en que el tribunal colegiado se equivocó al aplicar las reglas de responsabilidad civil a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta última tiene bases constitucionales y legales propias. Asimismo, estimo correcta la interpretación del proyecto sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción al vincularlo con hechos

objetivos y verificables, no con apreciaciones subjetivas de la persona afectada. Por tanto, el plazo de dos años establecido por el legislador constituye una medida razonable y proporcional compatible con el orden constitucional.

El plazo no corre desde que se descubra la presunta responsabilidad estatal, corre desde que existe conocimiento objetivo y documentado del fallecimiento, lo que en este caso se materializa con la expedición y entrega del acta de defunción. Además, dentro del acta de defunción se especifica la causa de muerte determinada.

Ahora, si se parte de la idea de que estas personas sospecharon que la muerte había sido por negligencia médica y en función de eso hicieron las observaciones, me parece que no es pertinente, porque desde el momento en que tienen conocimiento de la muerte y les surge la duda sobre si efectivamente hubo o no una negligencia, desde ese momento es que están en oportunidad de acudir procesalmente ante la autoridad judicial.

La materia de prueba de si efectivamente hubo o no una negligencia, ya es materia del juicio, no es antes, es ya cuando está establecido el juicio. Hay una presunción de las personas en el sentido de que hubo o no una negligencia, y eso conocen a partir de la fecha del fallecimiento, porque lo otro se trata de pruebas, se allegan de elementos que les hacen concluir que hubo una negligencia, pero eso tiene que ver con la materia de la prueba, no con que corra el plazo para poder interponer

este recurso. Entonces, en ese sentido, estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra Lenia.

Lo otro, uno puede decir sí es cierto, hay que dar una tutela judicial efectiva, pero no se debe individualizar en el sentido de decir: ¡ah, la víctima es una mujer! porque lo que aquí se decida, se decide para todos, en todos los casos. Y me parece que hay un elemento objetivo, claro y preciso, que es el acta de fallecimiento. A partir de ese momento, en los certificados y en las actas de defunción se hace constar la causa de la muerte, y ya se está en conocimiento de poder determinar si se duda de si esa causa de la muerte fue o no debido a una negligencia. Y es entonces, a partir de esa duda, del conocimiento de esa causa de muerte con la cual no están de acuerdo, es que procede el plazo. Lo otro ya es materia de prueba, decir: si con las pruebas se llega a concluir que hubo una negligencia médica y en consecuencia procede la responsabilidad del Estado.

Entonces, me parece que no hay que confundir lo que puede ser materia de prueba con la fecha en que se tiene conocimiento objetivo y no basado en apreciaciones, porque además el hecho que digan: que hubo una negligencia médica, está sujeta a prueba. No es un tema de que porque ya yo decidí que tuve conocimiento de que hubo una negligencia médica, eso haga prueba plena de que efectivamente existió esa negligencia. Entonces, no confundamos la materia de prueba con el plazo a partir del cual empieza a correr la prescripción. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este proyecto fue retirado y modificado en una segunda versión que mantiene el sentido general de la propuesta, pero añade lineamientos para el tribunal colegiado respecto al momento en el que debe de considerarse el inicio del plazo para ejercer la demanda de responsabilidad patrimonial en caso de defunciones, considerándolo a partir del día siguiente al que las víctimas indirectas tienen en su poder la constancia de fallecimiento, porque ello demuestra conforme al proyecto, la muerte material y cómo se comprobó. Mi criterio es totalmente opuesto, estoy en el criterio minoritario y lo manifesté desde el veintidós de junio del dos mil veintiséis, en el que sostuve que el plazo de dos años para la reclamación no es razonable. El criterio es congruente con el que mantuvo la extinta Primera Sala, pero que actualmente -como acabo de mencionar- es el de la minoría.

En cuanto al lineamiento sobre el inicio del plazo para la constancia de fallecimiento que pudiera no restablecer de manera adecuada esta constancia de fallecimiento, los motivos o causas de la defunción, incluso sería posible que la autoridad deliberadamente omita o mienta respecto a las causas de la muerte, precisamente para evitar una responsabilidad por actividad irregular. De manera que el criterio restringe las posibilidades a las víctimas para allegarse de los medios para acreditar los méritos de una posible acción.

En cuanto a la procedencia del asunto, adelanto que acompaño el proyecto, pues considero que dado el recién criterio mayoritario fijado por el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 51/2026, resulta pertinente conocer de su estudio, pese a que el tribunal colegiado resolvió el caso conforme al criterio entonces vigente, únicamente para dejar a salvo la postura que sostuve en ese precedente, hago la precisión de que no compartí dicho criterio, como ya lo menciono.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto y precisamente en congruencia con la postura que sostuve al resolver dicho amparo, considero que en estos casos es necesario analizar, no solo la posibilidad de que el legislador establezca requisitos de procedencia para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino también la razonabilidad de los plazos previstos para ello, a la luz del derecho a la reparación integral y del derecho de acceso a la justicia.

Por ello, no comparto la conclusión del proyecto, pues en mi opinión, el plazo establecido en la disposición impugnada no necesariamente resulta razonable frente a las afectaciones físicas, psicológicas que una persona puede sufrir como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En este caso, una mujer falleció por una alegada negligencia médica. Sus familiares tuvieron conocimiento de la causa en agosto del dos mil diecinueve y presentaron la demanda hasta el dos mil veintiuno.

No obstante, bajo mi criterio se debe considerar que las afectaciones emocionales, legales y patrimoniales hacen que el plazo referido pueda ser insuficiente para lograr hacer la reclamación, pues no toma en cuenta el impacto que puede generar un evento tan significativo como la pérdida de un familiar, las condiciones y las circunstancias de cada caso, así como los procesos personales por los que cada persona puede pasar. Esta circunstancia podría resultar contraria al derecho de acceso a la justicia y reparación integral.

Por ello, comparto el control de constitucionalidad realizado de oficio por el tribunal colegiado y, en consecuencia, estimo que la sentencia recurrida debió confirmarse.

En cuanto a lineamientos sobre la constancia de fallecimiento como parámetro para el cómputo del plazo para la acción, en principio considero que excede la materia del recurso, donde solo se debería analizar la constitucionalidad de la norma, pues se trata de una cuestión de legalidad que corresponde al tribunal colegiado del conocimiento; sin embargo, con independencia de ello, considero que la propuesta limita las posibilidades que podrían tener las víctimas en casos similares, no solo para estar en condiciones personales para la promoción de la acción correspondiente, sino que también reduce las posibilidades para que puedan generar pruebas o exámenes para demostrar la procedencia de sus reclamos, pues no en todos los casos la constancia de fallecimiento dependerá de la información suficiente para acreditar, por sí misma, la existencia de una actividad irregular.

Por los motivos señalados, respetuosamente, votaré en contra del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos resolviendo con base en un precedente, que es el amparo en revisión 51/2026, que fue resuelto por este Pleno con mayoría de siete votos, es decir, mayoría calificada, y con base en este precedente asumimos, y no ponemos ya a discusión, la constitucionalidad de los dos años. Entonces, partiendo de este tema, tendríamos forzosamente que revocar la sentencia del tribunal colegiado que interpretó, que es aplicable el artículo 1559 del Código Civil Federal. Esta parte de la sentencia tendría que ser ya forzosa en nuestra resolución; sin embargo, el debate que es trascendente, en este caso, no reside en el plazo, asumiendo que este plazo es constitucional, es decir, no es aplicable diez años. El debate de nuestra sentencia reside en a partir de cuándo se contabilizan los dos años; obviamente que una causa de un deceso tiene que impugnarse después del deceso, pues eso es indudable, no podría hacerse antes.

Nosotros tratamos de establecer un elemento objetivo que tiene relación con el acta de defunción, es decir, podría ser suficiente la muerte material de la persona, que eso es lo que se inferiría del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, añadiendo un elemento de objetividad indudable, asumimos

que este plazo debe contabilizarse no a partir del momento de la muerte, sino a partir de la expedición del acta de defunción, asumiendo además, que en la propia acta de defunción se determina la muerte formal de la persona, es decir, quien va a impugnar y quien se va a inconformar y va a alegar una actividad irregular del Estado, que es el supuesto sobre el cual se puede reclamar una indemnización con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues tiene que referir una causa formal, es con esa causa con la que se va a inconformar y a partir de ahí va a comprobar que no fue la causa que señala la autoridad médica o va a señalar que en esa causa que señala la autoridad médica se denota una actividad irregular, en este caso, del hospital o del propio médico que atendió a la persona.

Entonces, lo que hemos determinado es que son suficientes los dos años y estamos pensando, además, y más aún cuando se trata de una causa médica, por supuesto, que se puede demostrar dentro de esos dos años, pensar que va a demostrarse ocho o diez años después y que eso es adecuado, pues no tiene ni sentido. Una persona justamente que fallece, pues estamos en condiciones de comprobar una causa médica irregular en ese momento, es más, antes casi siempre de que pueda ser enterrada la persona y ya una vez sucedido se vuelve todavía más difícil. Entonces, ya este Pleno señaló que es constitucional el plazo de dos años y que en esta sentencia agregamos es que se debe contabilizar en caso de fallecimiento y de comprobar una causa irregular en ese fallecimiento, se debe contabilizar a partir del acta de defunción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto voy a votar a favor del proyecto y aquí quisiera hacer algunas consideraciones con relación al mismo. Si bien estoy a favor del proyecto, debemos de tomar en cuenta que lo que estamos resolviendo es un amparo directo en revisión, donde revisamos de manera estricta cuestiones de constitucionalidad o relacionadas con derechos humanos.

Bajo esa consideración, estaría de acuerdo con el sentido del proyecto de revocar y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito, porque como ya se ha mencionado, previamente ya resolvimos el amparo en revisión 51/2026, en el cual se estableció la constitucionalidad de los plazos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el caso particular que ahora nos toca resolver, también se establece que debe de optarse por el plazo que señala el artículo 1159 del Código Civil Federal. Sin embargo, esta temática ya está resuelta.

Desde mi punto de vista es correcto el proyecto, coincido con el proyecto al señalar que el tribunal colegiado erró al equiparar la figura civil con la administrativa, pues la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial contiene un marco normativo con bases, procedimiento y plazos propios diseñados por el legislador conforme a la Constitución. Y hasta

ahí con esto estaría de acuerdo, con lo que no estaría de acuerdo y me separaría, son de las consideraciones que se establecen en el proyecto a partir del párrafo 76, relativo a señalar la fecha a partir de la cual empieza a correr dicho plazo, porque ese no es un tema de constitucionalidad, sino desde mi punto de vista es de legalidad.

Sin embargo, considero que sería conveniente señalarle al tribunal colegiado que para el análisis y resolución del asunto conviene señalar que debe considerar, entre otras cosas, por ejemplo, los plazos que se suspendieron derivado de la contingencia por el virus COVID-19. Y ahí tenemos la jurisprudencia que señala "PRESCRIPCIÓN, DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-COV-2, COVID-19".

Entonces, bajo esas consideraciones estaría a favor del proyecto, sin embargo, me separaría de lo que establece el párrafo 76 en adelante, porque asociar el fallecimiento como el daño ocasionado no es un pronunciamiento de constitucionalidad o de derechos humanos que sea en este momento o que corresponda a este Tribunal, dado que estamos resolviendo un amparo directo en revisión. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en lo pertinente de la resolución, porque sí analizado y estrechamente vinculado el plazo con el hecho de a partir de cuándo se empieza a contar el plazo para promover la acción. Estimo que, si el inicio o la duración del plazo dependieran de factores como el duelo, el impacto emocional, el tiempo que cada persona requiere para comprender lo sucedido o para decidir ejercer una acción, dejaríamos de aplicar una regla jurídica objetiva y pasaríamos a un modelo sustentado en circunstancias subjetivas y variables incompatibles con la seguridad jurídica.

La relevancia de la vida y de la integridad personal no convierte en inconstitucional cualquier plazo de prescripción, lo contrario implicaría que la validez de la norma dependiera de la intensidad del daño alegado en cada caso concreto y no de su contenido normativo, un contenido normativo que es general y abstracto e impersonal. La Constitución exige protección de los derechos de las víctimas, pero también exige certeza jurídica mediante reglas conocidas, objetivas y aplicadas a todos por igual.

La Constitución no permite que la validez de una regla general dependa de circunstancias subjetivas. El legislador establece parámetros objetivos aplicables a todos; de lo contrario, el inicio o la duración del plazo quedarían vinculados a experiencias personales imposibles de uniformar jurídicamente. Precisamente por ello, este Tribunal Pleno, sostuvo en el amparo en revisión 51/2026 que el plazo de dos

años previsto en el artículo 27 constituye una medida razonable y compatible con el acceso a la justicia.

El artículo 109 constitucional, remite expresamente a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y ciertamente hay que reconocer que todos o espero que algunos de ustedes todavía no, pero todos hemos sufrido la pérdida de un ser querido, y que sí, es un proceso de duelo que nos lleva a veces un largo tiempo pero eso es una cuestión personal subjetiva que cada uno de nosotros vive o habrá vivido en su momento, pero eso no justifica que esa razón de decir: hasta que yo arguyo que tengo conocimiento de que hubo negligencia, demande.

Porque el tema, insisto, el determinar si hubo o no negligencia, no corresponde a la persona, corresponde al juzgador y solo si hay una duda para… tiene el derecho a ejercer la acción por una responsabilidad patrimonial del Estado; pero, para ejercer esa acción y cualquier otra acción, se exige un plazo y ese plazo ya está delimitado por el artículo 25.

Y también la regla general, en todas las demás disposiciones es que el plazo empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento del acto y el acto es: la muerte y la causa que se hace aparecer en el certificado médico. Por eso me parece importante este tema a resolver, y en ese sentido, insisto, estoy a favor del proyecto porque creo que da certeza jurídica a todos y, desde luego, entiendo y creo que todos lo hemos vivido ese dolor que implica la pérdida de una persona querida,

pero eso no justifica que se deje al arbitrio subjetivo de una persona el ejercer, el estimar a partir de cuándo puede ejercer una acción por daño patrimonial. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, también quisiera expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Voy a estar parcialmente a favor. Estoy a favor en las partes en las que se retoma el precedente del amparo en revisión 51/2026 y establece que el plazo aplicable es el que establece el artículo impugnado, el artículo 25 y no el del marco jurídico civil, del código nacional, creo que el precedente es claro en estos términos y se recoge bien en el proyecto.

La parte que no estoy de acuerdo es en cómo se computa el plazo, estimo como dice el Ministro Irving, que puede tener un pequeño sesgo de legalidad, pero desde el estudio del plazo de dos años y ahora, ¿en qué momento se van a computar esos plazos de dos años o de un año? Creo que, aunque sea de legalidad, su interpretación define el tema de constitucionalidad de efectivo acceso a la justicia, entonces, creo que eso sí se puede abordar e incluso desde aquí resolver sin reservar jurisdicción por las implicaciones del caso.

Se trata de una situación en donde la persona fallece, se asienta en el acta de defunción una causa de fallecimiento, se entiende que los familiares no están de todo de acuerdo o tienen dudas, realizan sus indagatorias y producto de esas indagaciones llegan a la certeza de que efectivamente no fue

la causa de la muerte, sino que la causa de la muerte fue una bacteria que adquirió por el ventilador que se le puso para auxiliarla.

En ese momento, tiene conocimiento de la verdadera causa de la muerte y que se derivó de un acto irregular del Estado, o sea, efectivamente había una certeza jurídica, pero que no correspondía con la realidad en el momento en que se expidió el acta y fue con posterioridad que tuvieron la certeza de que esa razón o esa causa de la muerte no era la adecuada.

Si nosotros vemos el artículo 25, este artículo 25 que estamos analizando establece: El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Fíjense, la parte que estamos buscando, hacerle una interpretación, es: se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión, cuando se contaminó, cuando está el acta de defunción o cuando se tiene conocimiento de la verdadera causa de la muerte. O sigue diciendo, a partir del momento o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, cuando fallece un familiar, los familiares resienten -como ya ha explicado la Ministra María Estela-, cuándo cesan esos efectos lesivos, está complejo.

Creo que el dato objetivo aquí, como intenta el proyecto, es el acta de defunción. Yo diría que es el momento en el que se tiene conocimiento de la causa real, que, a su vez, nos permite conocer que hubo un acto irregular del Estado. Me parece que esta es más tuteladora de la situación que se está viviendo y creo que esta tiene que ser la interpretación; y yo, en este sentido, no comparto lo que se plantea en el proyecto como interpretación funcional del artículo 25.

Incluso, si uno lee el párrafo 73, pareciera que le estamos poniendo más contenido al artículo 25, se señala en este párrafo: "... tratándose de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de negligencia médica que cause la muerte, el plazo de dos años debe contabilizarse a partir del día siguiente al que las víctimas indirectas tienen en su poder la constancia del fallecimiento, porque ello demuestra la muerte material y cómo se comprobó". Es claro, esta interpretación, este contenido no lo comparto, porque pareciera que le estamos dando contenido adicional al 25 y no sería el caso.

Y creo que lo más adecuado, desde mi punto de vista, obviamente, es que fijemos otro momento para el cómputo del plazo y le propongo al Pleno que, en este caso, a lo mejor podamos no reservar jurisdicción, sino entrar, incluso, a resolver y conceder el amparo desde acá. Este sería mi planteamiento. Tengo en lista, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo también estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto. En la parte de la sentencia, el plazo de dos años, estoy de acuerdo con el precedente ya resuelto en que este plazo es constitucional. Y lo que se define en este momento es a partir de qué fecha corre el plazo de estos dos años. Si es a partir de que tiene conocimiento de la causa de la muerte, a partir de que recibe el acta de defunción los familiares o a partir de que tienen conocimiento de que hubo una negligencia médica con relación a este tema.

Considero que no podemos fijar un criterio general cuando la norma no lo fija, -nosotros no tendríamos por qué fijarlo- y determinar cada caso, sus circunstancias particulares para definir esta fecha, si se computa y en qué momento corre este plazo de dos años. Por ello, estaré parcialmente a favor y en contra de la parte en que se define el plazo, simplemente con la entrega, como señala el proyecto, la entrega física del acta de defunción a los familiares. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Señalé, cuando inicié mi participación que sí, yo estoy en la minoría con relación al plazo de dos años, acepto esa situación, porque así manifesté desde que estaba como Presidenta de la Primera Sala. ¿Por qué dije eso en ese momento que no lo mencioné? Hay problemas -que decía

ahorita la Ministra Lenia Batres-, que, si no tienen los dos años, pues que ya no se van a detectar.

No es cierto, tendría que hacer falta estudios médicos para determinar, sí determinar, por ejemplo, en el caso de bacterias, bacterias que se anidan en columna vertebral, en la sangre, etcétera, y esto se lo dan a conocer meses o quizás hasta un año después. Y lo digo con certeza, con certeza, basta traer a un médico para que él pueda decirlo, se pueden tardar años en decir esto. ¿Ahora, cuál es la causa de la muerte?

Ahora, dejemos a un lado eso, si eso ya no está a debate, porque eso ya se resolvió, pero a partir de cuándo es cuando se puede exigir, o sea, lo que acaba de mencionar la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, ¿a partir de qué momento se puede decidir?, porque es una cuestión, se dice: "es de legalidad", pues es de legalidad y constitucionalidad, las dos cosas. Está un derecho fundamental, es el derecho fundamental a la vida y no son cuestiones así subjetivas.

Estamos aquí los Ministros de la Suprema Corte para hacer algo que se llama justicia, justicia por encima de la legalidad y que no estamos llamados para... y lo voy a decir, como las anteriores integraciones, para resolver nada más con estrictos elementos así, porque si no, "pobre, pobrecito, ya falleciste". Bueno, pues no es responsabilidad del Estado, aunque que te demos los datos año y medio después, perdón, te tocó las de perder. Eso no es justicia, no es justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y señalar que coincido plenamente con la exposición que ha estado realizando la Ministra Loretta Ortiz, y precisamente esta decisión nos perfila a lo que pretendemos como Tribunal Constitucional, ser una Corte que impulse una justicia humanista y en la que precisamente se interpreta a partir de nuestra Carta de Derechos Humanos.

¿Cuál es la trascendencia constitucional de este caso? Artículo 4o. derecho a la salud, derecho de las tres hijas que tenía la persona fallecida, la víctima; artículo 1o. de la Constitución, una interpretación más favorable hacia la persona. Si esto no es interés constitucional, no sabría entonces de qué podríamos nosotros decir que sí lo es.

Veo que la votación, en este caso, se está perfilando hacia desechar el proyecto de sentencia y creo que estaríamos de esta manera demostrando como Tribunal Constitucional que estamos impulsando una justicia humanista y en beneficio de las víctimas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto, a mí, de veras, me parece una aberración, y lo digo con toda

sinceridad, que el resultado de que la persona dice: que tuvo conocimiento de una negligencia médica, ya implique, pues ya no hay necesidad de llevar a cabo el juicio, porque ya está probada la negligencia médica, está probada la actividad irregular del Estado, y no, señores, eso es materia del juicio del procedimiento que debe llevarse a cabo, si no, de otra manera, cualquiera puede alegar que: hubo negligencia médica, ya lo averigüé, estas son mis pruebas y págame. No es así, hay todo un procedimiento administrativo para determinar la prueba, si efectivamente hubo esa actividad irregular del Estado o no; porque eso es lo que determina la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Me parece muy bien que se piense en las personas, que se piense en favorecer a las que se estima víctimas, pero el tema es aquí, estamos entrando en una contradicción, porque prácticamente estamos dando por sentado que, efectivamente, hubo una negligencia médica, cuando eso debiera ser materia probatoria en el juicio administrativo.

Entonces, ya, perdón, pero entonces ya se resolvió el tema, ya nada más es que pague, ya no tiene que acreditarse ni las circunstancias ni la existencia de la actividad irregular del Estado, porque, a su juicio, ya hubo una negligencia médica que da lugar a la reclamación patrimonial.

Me parece que no es así. Bueno, yo, en mi experiencia, no aceptaría que nada más porque alguien lo dice, ya eso implica una negligencia y a partir de esa consideración que hasta que no se decida efectivamente en un procedimiento que es válida,

se tome en cuenta para hacer valer el ejercicio de una acción, no de un derecho, es de una acción.

Puede tener el derecho a la indemnización, puede tener derecho una vez que en el procedimiento administrativo se acredite que efectivamente hubo una negligencia médica, lo otro es darle valor de prueba fehaciente a la afirmación de una persona, y por eso no comparto eso, me parece, de veras lo digo, me parece absurdo, porque entonces ¿para qué se establece el procedimiento administrativo? Basta que ella diga: hubo negligencia, y a partir de eso, ya puede reclamar el pago de una indemnización, cuando eso es materia del procedimiento analizarlo.

Y, si tuvo dudas, es a partir de la muerte, porque es un elemento objetivo, y determinar si efectivamente hubo o no negligencia médica, va a depender no solo de la afirmación de la persona, va a depender de todas las pruebas que se ofrezcan al respecto. Tendrá que acreditarse que hubo una actividad irregular del Estado, que efectivamente es responsabilidad del médico, pero eso es materia del procedimiento y se prueba en el procedimiento, por eso sostengo esto.

No quiere decir que se deje en estado de indefensión a las personas, porque una vez que vayan al procedimiento tendrán la oportunidad de que se acredite si efectivamente hubo o no negligencia médica. Y aquí se está partiendo que es a partir de que se tiene certeza de la negligencia médica -perdón- ya estamos prejuzgando, ya entonces no tiene sentido el

procedimiento administrativo, insisto en esa consideración y -bueno- respetaré la decisión que adopte la mayoría, pero me parece muy peligroso estar resolviendo de esa manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Brevemente, antes de darle la palabra, Ministra Lenia. No es en esos términos como lo plantea, lo que estamos haciendo de conceder el amparo, es permitir que se reabra el juicio y darle la oportunidad que pruebe en el procedimiento administrativo. Aquí no estamos ya prejuzgando, sino estamos… o sea, lo que le dijeron, es que ya había prescrito su derecho, o sea, si nosotros resolvemos en esos términos, pues ni siquiera va a tener oportunidad de probar. Contrario a eso, estamos diciendo, si se computa de otra manera, se reabre o se abre el juicio, y se dará la oportunidad de que pruebe. Lo que usted ha afirmado es cierto, y eso es precisamente el efecto que tendría lo que acá resolvamos en su caso. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, justamente eso iba a comentarle. Nosotros aquí, en esta sentencia, no estamos afirmando que prescribió el plazo, eso fue lo que afirmó la autoridad en materia de salud. Aquí, tampoco nos metemos a analizar el expediente, no presumimos la causa de muerte, porque, además, no hacemos un análisis médico que no estamos en condiciones de realizar. Sí lo tiene que realizar la autoridad administrativa y junto con la autoridad jurisdiccional valorar estos elementos. Aquí, simplemente hay que decir, que lo que resolvió el tribunal colegiado fue interpretar que eran aplicables diez

años, un plazo de diez años que está señalado en el Código Civil Federal. Nosotros decimos, conforme a precedente, deben aplicarse dos años, eso es lo que estamos indicando.

Ahora, efectivamente, hubo un cambio en nuestro proyecto porque nosotros no estábamos señalando a partir de cuándo se contabilizan los dos años, se lo dejábamos también a la interpretación del propio tribunal colegiado y se opinó en este Pleno que deberíamos señalar un punto de partida que fuera además objetivo. Consideramos que ese punto de partida es el acta de defunción, que es la que está -entre otros documentos- combatiéndose, porque afirma la familia, los familiares de esta persona fallecida que hubo o pudo haber habido intención de disfrazar la causa de muerte dada la presencia de una bacteria que, por cierto, en el propio expediente pues se documenta, como se documenta en este tipo de casos, con la parte médica, con todo el conjunto de pruebas que van emitiendo los propios médicos del hospital y es justamente como ellos llegan a esta conclusión.

Entonces, no estamos nosotros… presumir que, por cierto, estos documentos lo tienen los días y, dicen, meses después del fallecimiento, es decir, está considerado dentro del plazo mismo de los dos años y por eso es que creemos que está en condiciones el tribunal colegiado de emitir una nueva sentencia considerando lo que deba considerar. Y le decimos: el punto de partida tiene que ser el acta de defunción. Eso es lo único que estamos resolviendo, simplemente quisiera añadir, porque hace, en su primera intervención, la Ministra Loretta aludió a que las autoridades pueden mentir. Bueno, la

mentira en un documento oficial es un delito federal y, por supuesto, que estarían ya no sometidas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sino al código penal en su caso.

Aquí partimos de que están indicándose en el conjunto de pruebas que presenta la familia, pues todos los datos médicos suficientes para que se resuelva en consecuencia. Entonces, no presumimos ningún tipo de actividad irregular del Estado, la presumirá el juez de la causa y lo único que decimos es que debe aplicarse el cómputo de dos años y no de diez años, como dice el tribunal colegiado, porque además eso responde a nuestro propio precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Por la relevancia de este asunto, me parece, Presidente, si lo tiene usted a bien, que es pertinente en este punto de la discusión consultar a este Tribunal Pleno, si asumiendo la constitucionalidad del plazo de dos años, que en eso considero que hay consenso, atendiendo al precedente que se ha repetido hasta la saciedad.

Estimo, por otro lado, relevante definir -y esa es la discusión- el momento a partir del cual las señoras Ministras y los señores Ministros de este Tribunal Constitucional consideramos que se debe empezar a computar ese plazo. Ese es el dilema. Y por lo que he escuchado, hay por lo menos

dos posiciones muy claras: una, como viene la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Batres, a partir de la entrega del acta de defunción. Primer posicionamiento presentado por ella y acompañado por algunos integrantes de este Pleno.

O bien, la segunda, que es a partir del conocimiento por parte de las víctimas, es decir, a partir de cuando tienen conocimiento de que el daño causado a la vida o a la salud de las personas, derivó de actuaciones negligentes y estuvieron, además, en condiciones esas personas de emprender el reclamo correspondiente, sobre todo, porque, ello considero, brindaría certeza sobre el precedente que emitiremos en este, insisto, emblemático caso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A ver si podemos ir cerrando ya el debate. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. En adición a lo que ha dicho el Ministro Giovanni Figueroa, yo tal vez previo a determinar la fecha, consideraría que primero debiéramos de preguntarnos si nosotros debemos de determinar la fecha a partir de la cual se empezaría a computar el plazo de prescripción porque, por ejemplo, desde mi punto de vista, es una consideración que tendría que quedar a consideración del tribunal colegiado, no de nosotros. O sea, si se supera eso, pues entonces ya tendría que determinar cuál sería el criterio, si es el que propone el proyecto, es decir, a partir de que se emite el acta de defunción

o bien como lo señala en este caso: los familiares de la persona fallecida, a partir de que tuvieron conocimiento.

Solamente sí quisiera decir algo, prácticamente estaríamos, si tuviéramos como fecha de inicio del cómputo del plazo el acta de defunción, pues prácticamente alguien podría decir: de manera preventiva o cautelar, pues todos inicien la acción de la actividad administrativa irregular por cualquier cosa que pase, ¿no? porque dado que los informes médicos pueden tardar más de dos meses, pues mejor de manera preventiva inicia tu reclamo de responsabilidad patrimonial y ya si no resulta nada, pues ya no continúas con el proceso, lo cual de alguna manera ello implicaría saturar el propio sistema que tiene a cargo la propia autoridad y también los órganos jurisdiccionales correspondientes. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De cualquier forma, atendimos en este proyecto la solicitud de determinar o proponer una fecha objetiva a partir de la cual pudiera estarse computando, pensando además en que fuera aplicable a todos los casos, porque una fecha objetiva para este caso no nos ayudaría.

Entonces, estamos por eso proponiendo esta fecha como una fecha objetiva, asumiendo que para cualquier persona la explicación médica, justamente la formal, es la impugnable a la hora de buscar determinar que no fue esa la causa o que

esa misma causa que explica la autoridad es una causa que proviene de una actividad irregular médica.

Entonces, nosotros tenemos que atender necesariamente, porque ese es el objetivo de la sentencia, entonces tenemos que proponer una fecha objetiva, una fecha que pueda derivar de una situación promedio, de una situación general en cualquier tipo de negligencia médica, como es la que se acusaría en un caso como este. Si nosotros decimos es a partir de la fecha en la que se entere la familia o asuma la familia que hay una irregularidad, pues no estamos diciendo nada, porque esa es una fecha subjetiva.

Entonces, puedo decir: me acabo de dar cuenta, porque acabo de releer por quinta vez el estudio médico y ahora es cuando veo una causa probablemente irregular.

Entonces, no podemos nosotros atenerlo a cuando asuma alguien que hay una probable irregularidad, o sea, tiene que ser a partir de que se entregue un expediente, a partir de que hay un parte médico, pues no puede ser de otra manera. Y se entiende que este parte existe en el momento del acta de defunción y consecuentemente en tanto se demuestre de las pruebas médicas que se entregan en los siguientes días y a no ser que fuera atribuible a la propia autoridad por negarse a entregar estas documentales médicas, pues tendría la autoridad jurisdiccional que considerar que el plazo no puede computarse a partir de la defunción de la persona, sino a partir de la entrega de un expediente médico del cual se podría derivar la causa imputable, pero no es el caso.

Aquí las personas no están alegando que no se entregaron pruebas médicas, es más, afirman que se les entregaron a los tres meses de la defunción de la persona, es decir, están en condiciones de computarse el plazo a partir de esta fecha, que es la que estamos proponiendo como una fecha aplicable para todos los casos. Ahora, si se piensa que no podría ser aplicable para todos los casos, primero preguntaría por qué, pero si no es así, creo que es ...es un dato incontrovertible el de la muerte y el de la causa de muerte formal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ya no voy a posicionarme sobre lo que considero lo que ya he dejado claro acerca de mi postura y que también ha sido compartida por algo otras de las personas que integramos este Tribunal Pleno. Solamente pedí la palabra Presidente, para responder a un planteamiento que nos hace en su intervención el Ministro Espinosa. Por supuesto que es mi punto de vista.

Y me parece que sí podemos pronunciarnos sobre el momento, a partir del cual debe computarse ese plazo de dos años, ello porque está estrechamente vinculado con la constitucionalidad de la disposición normativa que nos ocupa y tenemos una amplia jurisprudencia que señala la posibilidad de analizar en amparo directo en revisión, la interpretación concreta del artículo sometido a control de constitucionalidad

cuando, precisamente, esa interpretación está ligada al tema de constitucionalidad, como en este caso sucede. Tal y como hace unos momentos señaló usted, Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que ya estamos en condiciones de poner a votación el asunto, tenemos dos temas básicamente y lo que ha planteado el Ministro Irving, lo podremos retomar en el segundo tema y ahí podrían precisar si están de acuerdo en que entremos al análisis del momento en que se debe computar el plazo y si hay mayoría en que no, pues esa parte se desecharía. Entonces, tenemos dos temas: el primero es la constitucionalidad del artículo 25, su plazo está conforme a precedentes, creo que no va a tener mayor problema. Y, lo segundo es el momento en que inicia el cómputo del plazo.

Entonces, pasemos al primero y luego les propongo cómo votar en el segundo. Vamos a resolverlo en dos rondas de votaciones. Entonces, vamos a votar el primer tema, señor secretario, la constitucionalidad del artículo 25 que está a debate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la constitucionalidad del plazo de dos años y esperaría la

siguiente ronda de votación, para precisar a partir de cuándo se empiezan a contabilizar esos dos años.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y en los mismos términos que ha señalado el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo propone la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este tema, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario. Ahora, vamos en la segunda ronda a votar lo relacionado con el plazo. El inicio del cómputo de plazo a que se refiere el artículo 25 y ahí, como se precisaba, hay dos propuestas: una, es que sea el momento en que se recibe el acta de defunción, que es la propuesta del proyecto. Y la otra es, que se inicie el cómputo, a partir de que se tiene conocimiento de la situación irregular. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro. La propuesta del Ministro Irving, más bien, es que no se defina por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, hay tres propuestas,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea... yo

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces propondría... perdón, Ministro. Propondría que votemos eso primero, si lo definimos o no lo definimos, y si no lo definimos, pues está muy claro; pero, si lo definimos creo que sería pertinente entrar a debatir si ese es un plazo oportuno porque creo que no lo hemos debatido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, según yo está debatido, y lo que les quería proponer es que lo resolviéramos en una sola votación, solo precisando.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quién está a favor de una u otra o de que no le entremos al análisis, o sea, son tres propuestas, pero lo podemos resolver en una sola ronda.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es mi sugerencia, pero si gustan, hacemos dos rondas para resolver este asunto. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro. Yo coincido con lo que dice la Ministra Batres, porque, desde mi punto de vista, el hecho de empezar a discutir si a partir de cuando comienza a correr el plazo de prescripción, implícitamente entendería o se entendería que sí lo vamos a resolver y yo estoy diciendo que no lo tenemos que resolver. Entonces, esa discusión está supeditada a que primero la Corte determine si aquí lo resolvemos o no. Por eso es que sí es necesario, primero definir si lo decidimos o no lo decidimos y si lo decidimos, entonces, ya tendríamos que discutir y esa discusión coincido que no se ha dado por parte de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver. Podemos hacerlo. Mi entendimiento es que quienes proponemos que se compute a partir de tal o cual, estamos implícitamente diciendo: lo tenemos que resolver, sin necesidad de hacer más debate sobre ese punto. Pero si quieren, hacemos dos rondas para mayor precisión. Entonces, ponemos ahorita a votación si este Pleno debe de abordar el tema del plazo y el momento en que debe de iniciar el plazo. Si hay mayoría para entrarle, entonces volvemos a votar las dos opciones que tenemos sobre la mesa. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es que precisamente, Presidente, el debate y la propuesta que presentó el Ministro Giovanni giró en torno a que el plazo debe computarse a partir de que los familiares tuvieron conocimiento del motivo del fallecimiento de la víctima. En

consecuencia, creo que sí se debe someter a votación tal y cual usted lo ha señalado o, en su caso, someter a votación el proyecto en su totalidad y mi voto sería en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A ver, yo creo que estamos buscando resolverlo. Implícitamente hay posturas que se expresaron, a lo mejor yo no puse a discusión tema uno, tema dos, tema tres, pero un poco para abreviar el tiempo estamos discutiendo todo el proyecto y va implícito. Entonces, por eso yo decía que se puede resolver en una votación o en dos, no tengo ningún inconveniente para que procedimentalmente nosotros tengamos dos votaciones y quede con mayor certeza el asunto a ver.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Además, yo quiero manifestar que usted, como Presidente, es quien lleva el debate, y usted ya lo precisó con base, recogiendo los argumentos de todas las personas que integramos este Tribunal Pleno, no más con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lleva el debate y toma nuestras opiniones en consideración; y, en esas opiniones, yo creo que, efectivamente, se puede votar de varias maneras. Una es esa, se vota si asumimos o no que este Pleno está en condiciones de determinar un plazo que, además, no será para esta sentencia, que esa es la

importancia de lo que vamos a resolver aquí, será para todas las sentencias.

Aquí nos atrevimos nosotros a proponer una fecha específica considerando que, en otros proyectos, ayer mismo tuvimos uno en el que discutimos el desconocimiento de paternidad y ahí la argumentación de los Ministros fue muy fuerte en favor de que se determinara a partir de la fecha de nacimiento de la persona. Bueno, aquí estamos nosotros proponiendo una fecha objetiva.

Podemos tener varias formas de votarlo, Ministro, a lo mejor, la correcta sería primero desechar, efectivamente, no la totalidad de mi proyecto, porque ya se acaba de aprobar una parte, sino, específicamente, la propuesta que estamos haciendo. Entonces, si una vez que se vota es desechada, entonces, pues ya votar la que se considere alterna, que podría ser que no se establezca el plazo o que se establezca. Ahora, yo decía que no estamos en condiciones porque no habíamos debatido lo suficiente y no lo hemos debatido.

Yo estoy argumentando la propuesta que estoy haciendo, pero si nosotros nos referimos a la propuesta que hace el Ministro Giovanni, es una propuesta que puede tener, incluso, más de diez años de los que dice el código civil, porque yo puedo hacerme sabedor de una causa irregular de muerte a los veinte años de fallecida la persona, o a los que sean, porque eso no está ni siquiera sujeto a comprobación, es el dicho de la persona que dice que, que afirma que, ah pues yo sometí el día de hoy a un análisis científico el acta de defunción o el

parte médico de mi familiar y acabo de descubrir que había, incluso, una bacteria que veinte años después es determinada como posible complicación médica que causa muerte.

Bueno, eso puede suceder. Por eso es que así hicimos esta propuesta, asumiendo que hay que generar certeza a los familiares y también a las instituciones de salud de nuestro país. Pero propondría eso, Ministro, que primero se deseche mi propuesta, efectivamente, y después votemos la alternativa de lo que estamos proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, vamos a proceder a la votación. La tolerancia, de pronto, de la Presidencia, genera abundancia en el debate. Es útil, pero hay veces también ya es cansado. Yo les propongo, hacemos dos rondas de votaciones, una para ver si la Corte entra a decidir el tema del cómputo del plazo. Si tenemos mayoría, decidimos sobre las dos, ¿o es el acta de defunción o es el momento en que se tiene conocimiento de la irregularidad? Procedamos en esos términos. Secretario, por favor, tome la votación si la Corte va a entrar a resolver el momento del cómputo del plazo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, ¿no se desecha nuestra propuesta? Pues yo pienso que sí, si es esta propuesta, obviamente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo creo que sí debemos enterar a determinar la fecha.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, a favor de que entremos a determinar a partir de cuándo se contabiliza ese plazo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí es importante que como Corte lo definamos, ya que trascienden el resultado.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, se debe determinar.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, por ser una cuestión de legalidad, en mi consideración.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Irving Espinosa. En caso contrario, emitiré mi voto al respecto. Sí, en caso de que no se obtenga mayoría y se decida que sí deba analizarse, emitiré mi voto en consecuencia.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que lo defina el colegiado.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de definirlo nosotros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos porque sí resuelva este Tribunal Constitucional, a partir de cuándo se computa el plazo de dos años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, pasamos ahora a definir, conforme a lo debatido...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro, yo me voy a inclinar por qué no, porque no veo condiciones

objetivas para que se determine por el Pleno. Entonces, quisiera que se contabilizara mi voto en contra. Y seríamos cuatro votos e invitan... cuatro, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cuatro votos. Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, creo que lo más factible es votar el proyecto en sus términos. El proyecto en sus términos está señalando en el párrafo 76, que el cómputo... o más bien que se debe computar dicho plazo a partir del acta de defunción. El proyecto tácitamente ya está señalando que, como Tribunal Constitucional, sí debemos definir el plazo. Pero una vez conocido el resultado de la votación la Ministra Batres cambia su voto.

Entonces, creo que en aras de dar seriedad a lo que está resolviendo este Tribunal Constitucional, podemos votar el proyecto en sus términos o simplemente desechar el proyecto y que se returne, porque efectivamente, trasciende en el resultado la determinación que estemos, como Tribunal Constitucional, tomando respecto al plazo.

Entonces, al estar implícito en la definición del proyecto y del resultado dicha determinación, creo que hay que votar en la totalidad del proyecto y una vez que se vote en la totalidad del proyecto, en su caso un returno, para que otro Ministro presente otra propuesta y que esa propuesta sea aprobada o desechada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a ver, evitemos el debate, evitemos más debate. O sea, ya hemos avanzado y son decisiones tomadas. En aras de esa seriedad, yo nomás invito… un ratito, un ratito, Ministro... Yo nomás invito que mediten bien su voto antes de emitirla. Claro está, que hasta que yo no dé el golpe del mallete, que está en posibilidades de hacer el cambio, pero, pero estamos… No voy a permitir ahora que ya lo discutido, lo debatido, pues ya avanzamos. Yo les pido que tomemos en consideración, mediten su voto para que no generemos este tipo de confusiones. Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo no me desdigo de lo que estoy proponiendo. Por eso, justamente, es que le proponía al Presidente, que primero desecháramos la propuesta, porque mi voto va acompañado de propuesta, es decir, si no se determina que es el acta de defunción, creo que no puede determinarse otro punto de partida, entonces, no va solito. Entonces, por esa razón es que estoy cambiándolo, si no se desechó mi propuesta, como no fue desechada, entonces opino que no estamos en condiciones de determinar una causa; o sea, no es cualquier causa, estoy proponiendo una causa objetiva. Si no es esa causa objetiva, creo que no hay condiciones, por eso es que sí son distintas las votaciones. No se desechó la propuesta que hice, entonces la asumo desechada y voto en contra de que se determine cualquier causa, o sea, desde mi punto de vista es esa o no es ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son sus razones y usted tiene derecho a decir…

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, es un voto también, Ministro, porque también mi voto…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, son las razones de su voto, la escuchamos y continuamos, porque el cambio de voto tiene una justificación...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la justificación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero podemos avanzar, porque si no, esto puede estancarse. Yo les pido a todos seriedad y bastante pulcritud en su actuación. Muy bien, ponemos a votación entonces las dos opciones que tenemos para el inicio del cómputo del plazo. Tenemos dos, que es el inicio, puede ser el acta de defunción o el momento que se tiene conocimiento de la irregularidad. Muy bien, les pido ser precisos con sus votos para tener el resultado adecuado. Proceda, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no puede ser una causa subjetiva, estoy a favor exclusivamente del acta de defunción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A partir de que se tiene conocimiento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A partir de que las víctimas tienen conocimiento de que el daño causado a la vida o a la salud de las personas derivó de actuaciones negligentes. Es mi voto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, está bien, lo respeto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón por la expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, por favor. Continuamos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A partir de que tienen conocimiento en beneficio de las víctimas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del acta de defunción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que tienen conocimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del hecho objetivo y razonable que es a partir de que se tiene conocimiento de la causa de la muerte y, en el sentido de que no puede estimarse que se ha cometido una irregularidad hasta que no se resuelva en definitiva ese tema, en todo caso, se trata de una presunción de la existencia de una irregularidad y en ese sentido haré valer mi voto para clarificar ese tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Desde que se tiene conocimiento de la negligencia médica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A partir de que se tiene conocimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes... secretario, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nada más propondría si el Pleno no tiene inconveniente que se agregue a partir de que existe o comprobable con algún dato objetivo, porque si no queda en una afirmación del particular.

Entonces, a partir de que se tiene conocimiento de acuerdo con algún tipo de documental comprobable objetivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entiendo que en gran medida eso se va a sustentar así, no es una situación totalmente etérea, sino que va a haber algún dato por el cual se tenga conocimiento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, Presidente, nada más ahora que nos anuncie el resultado de la votación, entiendo, no me quiero adelantar, pero por lo que contabilicé, entonces no se aprueba en esta parte la postura presentada por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto o se tendrá que engrosar en esos términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ¿O retornar? En su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A ver, nada más que nos…

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, dado que va a cambiar completamente el resultado, solicitaría que se returne.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, claro que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, ahorita veamos el resultado y ahorita vemos. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos por la propuesta de computar el plazo a partir de que la víctima tiene conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, quedan esos términos y del proyecto tenemos 50% en los términos como está, que es lo del artículo 25, su constitucionalidad; y 50% va a cambiar y se tendrá que engrosar en los términos de la decisión de la mayoría, que es en el momento en que se tiene conocimiento. Le agradeceríamos, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Obviamente que vamos a adecuarla en ese sentido, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, en esos términos queda. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. Solamente que no se podría aprobar el proyecto hasta que lo conozcamos. Entonces, sí pediría que se retire, se vuelva a realizar el proyecto y una vez que se realice el proyecto ya se somete a consideración porque, si no, estaríamos votando algo que no conocemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. La decisión fundamental está; es el momento en que se tiene

conocimiento, o sea, esa decisión no puede variar. Palabras más, palabras menos. Entonces, yo creo que vamos a proceder como procedemos con los engroses, todos aprobamos el engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero tiene que haber estudio, tiene que haber estudio del tema de…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo que declarar: se ha resuelto hoy o lo aplazamos. Entonces, está bien, procedemos como ustedes consideren. Si necesitamos tener el proyecto en blanco y negro en su segundo apartado, porque entiendo que el primero no tiene problema, entonces esperaremos el engrose en esos términos, solamente para revisar ni siquiera es decisión, sino los términos en que se recoge la decisión de la mayoría. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro. Con relación a otros asuntos, lo que sí ha hecho es que esperamos el engrose y hasta que no se apruebe el engrose, no se tiene por aprobado. Yo considero que sería innecesario volverlo a presentar, porque luego eso lo que genera es una discusión sobre algo que ya nosotros aprobamos. Aquí para mí queda muy claro que hay una mayoría sobre la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que se determinó por mayoría que esta Corte debía de definir el plazo y que el cómputo debe de empezar a correr a partir de que tienen conocimiento. No ubico algún tema de discrepancia. Obviamente que si, en ese sentido, no va el engrose yo no lo

aprobaría, ¿no?, a pesar de que, por ejemplo, en una de las votaciones yo me quedé en minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que, en estos términos, para no forzar lo dejamos así en lista hasta tener en blanco y negro y declaramos la resolución.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, a ver, Ministro, yo creo que eso se resuelve muy fácil. Hay consideraciones que hicieron cada uno de los Ministros, que se las hagan llegar a la Ministra, que las incorpore y ya se revise en el engrose. Eso es lo que se ha hecho regularmente, yo lo he hecho y propongo que eso lo pueda ser aceptado por la Ministra, en el sentido, cada una… esas consideraciones fueron las que se aprobaron. Con base en esas consideraciones que se haga el engrose y solo en caso de que no se ajuste, entonces sí se tome, porque lo otro es retrasar la resolución de conflictos y se me hace innecesario, a mí se me hace innecesario y me parece que no es correcto que pretendamos que se liste nuevamente cuando ni siquiera ha sido la práctica. La práctica es: se retoman las consideraciones y esas son las que deberá incorporar la Ministra Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pienso... a ver, les voy a dar la palabra. Les voy a dar la palabra, permítame. Tenemos un procedimiento que hemos estado usando, entiendo las preocupaciones que tenga el Ministro Arístides, podemos compartirla o no, pero yo creo que podemos proceder. Este Pleno en conjunto verifica que los engroses sean congruentes con lo resuelto en el Pleno y tenemos

nuestro mecanismo de aprobación de engroses, los votamos para que esto pueda quedar en sus términos. Yo sugiero que podamos usar ese mecanismo en aras de avanzar y que los justiciables también tengan ya certeza de lo decidido. Les pido colaboración, o sea, tanto para el engrose, para el análisis, para la revisión y que podamos desahogarlo de la mejor manera. Ahora sí, Ministro Arístides y luego Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. Efectivamente así es la metodología que utilizamos como Pleno cuando se trata de un proyecto en el que se modifica algún párrafo, se modifica algún argumento, se modifica algún aspecto del proyecto de sentencia. Este proyecto de sentencia va a cambiar completamente, va a cambiar en argumentación, en resultado, es decir, es un nuevo proyecto. Entonces estaríamos votando en este momento un proyecto de sentencia que todavía no conocemos.

Ahora bien, también ha sido cierto que se ha dado en ocasiones en este Pleno que la mayoría hemos estado en contra de un párrafo y aún en el engrose se mantiene ese párrafo. Entonces, para lograr dotar de certeza a la resolución que estemos tomando y todas las Ministras y Ministros podamos conocer cuál es el contenido del proyecto de sentencia y que ese contenido va acorde con lo que señale la mayoría, se puede retirar el asunto y votar en una posterior ocasión. Si bien, insisto, metodológicamente el engrose o es a partir del engrose en el cual se toma la determinación, en este caso en concreto estamos hablando de una sentencia

completamente diferente a la que nos está presentando la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro, quisiera recordarles a los Ministros que esta no fue una propuesta mía, que el proyecto anterior justamente no contenía un documento y se me pidió en la sesión previa, retiré el proyecto, atendí a proponer específicamente un documento objetivo que pudiera generar certeza en el Pleno, no la está generando. Entonces, quisiera que… digo, he sido, perdón, Ministros, he sido muy franca cuando creo que vulnera un punto de vista que pudiera contradecir lo que pienso, yo misma returno, le pido a la Presidencia que returne el proyecto, pero cuando no es así, hemos presentado y permanentemente se presentan cuando tenemos votaciones mayoritarias proyectos en contra de lo que nosotros mismos sostenemos.

En este asunto, por supuesto, estoy atendiendo, voy a atender lo que está resolviendo, porque además ya lo resolvió, no es que lo vaya a resolver y vaya a discutirse de la nada, se asumió que sí hay elementos y consideraciones que son las emitidas por los Ministros para determinar que resolvamos, que el cómputo debe hacerse a partir de que los familiares tienen conocimiento de la actuación irregular del Estado. Entonces, dejo constancia de que esa va a ser la propuesta que realizaré en el engrose correspondiente, lo hacemos en todos los casos.

Entonces, este engrose está sujeto a nuestra aprobación, voy a presentarlo así con la argumentación que ustedes están virtiendo, de la cual en su mayoría no estoy en desacuerdo, más bien traté de atender una propuesta que ustedes me hicieron, no fue aceptada, asumo esta resolución y retomaré las argumentaciones que tuvieron ustedes para sustentarla. Ya se aprobó la primera parte del proyecto, no tiene sentido reformular nada, asumimos completa la resolución del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, para abreviar, pediría, Ministro Giovanni, que lo sometamos a votación y por mayoría nos sometemos a la mayoría. A ver, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más, a ver, usted nos hizo una propuesta que después siguió también en su última intervención el Ministro Guerrero y precisamente por la relevancia de este tema, que él ya precisó hace un momento, cuando en el engrose nos separamos de algún párrafo, de algunas consideraciones, pero no cambiando el sentido, por lo menos como usted mencionó, del 50% que no ha sido aprobada de la propuesta de sentencia de la Ministra Batres.

Y precisamente por la relevancia del precedente, lo más viable es, como usted señaló y después el Ministro Arístides, es dejarlo en lista para verlo en blanco o en negro, por una parte. Pero lo que decida la mayoría, sobre todo, porque aquí, en este caso específico, a diferencia de los otros, no podríamos engrosar en tanto no tenemos avalado el sentido final. Perdón,

Ministra, termino, perdón, Ministra, termino. En tanto, no tenemos avalado el sentido final.

En el proyecto que nos presenta la Ministra Batres, se dice, revoca y devuelve al colegiado y la postura que prevaleció por las y los integrantes de este Tribunal Pleno, daría lugar a conceder el amparo desde esta instancia, con esas previsiones -como decida la mayoría del Tribunal- si esperamos a ver cuidadosamente el engrose, para ver si viene reflejada la postura de la mayoría, o bien, si se deja en lista y lo vemos en blanco y negro, para decidir nuestro sentido del voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a ver, yo creo que ya no continuemos en el debate ya lo ponemos a consideración del Pleno, y si el Pleno decide que se resuelva hoy y se engrosa como en otros casos, o bien, lo vemos en blanco y negro, porque estamos haciendo de esto un debate y hay un procedimiento. Si todos comparten la inquietud de los Ministros, lo dejamos en lista, lo vemos en blanco y negro, porque si no, esto va a continuar en más debate y yo creo que ya no sometemos al Pleno. No quería llegar a esto, que cada propuesta, casi cada intervención, tengamos que ponerlo al Pleno, pero en este momento lo veo necesario para resolver el asunto.

Entonces, secretario, tomemos la votación para ver si se declara resuelto ahora y se engrosa posteriormente, o bien, se recibe un proyecto en blanco y negro y ahí, en ese momento se declara resuelto. No lo declararíamos resuelto ahora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No cambia. Yo, nada más... perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero, este...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Estoy votando o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo les pido ya que cerremos y nos sometemos a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo nada más quiero que me vuelva a explicar, porque no entendí bien, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos propuestas sobre la mesa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una, que hoy declare resuelto, se engrosa y todos aprobamos posteriormente el engrose. Segunda propuesta, que esperemos el 50% del proyecto que hace falta, lo revisamos en blanco y negro, se aprueba el engrose ya no el asunto, el engrose, aclaro, el engrose y hasta entonces se declara resuelto por la

Presidencia. Ahí están las dos propuestas. Tome la votación, secretario, cualquiera de las dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Tengo una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A ver?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si como quieren los Ministros se deja en lista y hacen una nueva propuesta, sí podemos volver a votar, incluso si la decisión está aquí, respecto a que tenemos que resolver aquí el término.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, perdonen, a lo mejor no hablo bien el español; pero, está claro. Vamos a votar el engrose. ¿Cuál es la diferencia? El engrose lo votamos en nuestro sistema interno. Ahora vamos a votar el engrose aquí en vivo, vamos a votar engrose, compañeros, no vamos a reabrir el asunto, no vamos a volver a discutir. Si no me explico así, no sé, tengo que dejarlo en lista y lo platicamos, porque yo ya no encuentro palabras para que paremos el debate. Ya es de tomar la decisión. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, es que voy a votar; pero, sí hay duda, porque el engrose no podemos votarlo, porque efectivamente hay un cambio respecto del proyecto.

Esto ha sucedido muchas veces. Plantean los Ministros un tema que creo que no es pertinente, porque se dice y se argumenta para que no se apruebe aquí el proyecto, es decir, la resolución, que la resolución puede cambiar, pero en realidad la resolución no puede cambiar, tiene que revocarse el amparo, porque el amparo está otorgado para que se contabilice el término del código civil, eso no puede validarse y entonces tiene necesariamente que mantenerse la propuesta que estamos haciendo de que se revoque la sentencia del tribunal colegiado.

Ahora, yo voto porque se argumente, o sea, lo que se modificaría en el engrose, es la argumentación. Yo voto por recoger la argumentación de los Ministros, con base en esta resolución, hago mía completamente o hago parte del proyecto, que originalmente no era mi argumentación, la tomo y la traslado aquí y voto por ese proyecto que no es el engrose, es la resolución.

Entonces, voto porque en la resolución se incorporen los argumentos de los Ministros para sostener, en los efectos la revocación de la sentencia para que el tribunal colegiado contabilice el término de dos años, a partir de que se tiene conocimiento de la actividad presuntamente irregular del Estado, ese sería el voto que estoy asumiendo en este momento, es decir, por hacer lo que siempre hacemos, cuando el Ministro lo acepta y en este caso ésta Ministra, está aceptando elaborar el engrose conforme a las

consideraciones de que han sido la consideración mayoritaria. Asumo la mayoría y derroto mi argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdonen, les pido que votemos. Ya el debate ya estalló. Escuchándole ya me decanto por mejor verlo en blanco y negro, porque, o sea, si vamos a debatir qué resolvimos, esto es cuento de nunca acabar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está resuelto, hay una decisión. Entonces, les pido votación precisa, por favor. Secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que se, pues, por modificar el engrose conforme a las consideraciones de los Ministros, es lo que estoy diciendo, con la votación mayoritaria. Eso es lo que voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero estamos votando si lo dejamos en lista o se resuelve hoy.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, que ya está resuelto. Lo que digo es que no puede modificarse esta resolución que se está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por cuál de las dos se decanta, Ministra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A ver, Ministro, si me permite explicar mi voto, explico mi voto. Eso es lo que se hace siempre. Yo lamento que los Ministros tengan alguna duda de si voy a plantear lo que ellos piensan, si lo estoy aceptando. Lo lamento mucho. Claro, cuando me he aferrado a algún párrafo, lo digo y me aferro, no me estoy aferrando a nada, estoy asumiendo las consideraciones de los Ministros. Entonces, creo que el asunto está cerrado porque no puede cambiar la resolución. Con esta resolución propuesta y la argumentación de los Ministros que acabo de mencionar, creo que se puede hacer el engrose que he aceptado realizar.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo voto por verlo en blanco y negro, por ver el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Que se deje en lista para verlo en blanco y negro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Que se deje en lista.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Que se haga como se ha hecho siempre.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sería la primer propuesta de resuelto ahora.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, o sea, como lo dice la Ministra, como siempre lo hemos hecho. No entiendo por qué tiene que haber excepciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Que se resuelva hoy.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estimo que ya está resuelto y que lo único… y, en ese sentido, expreso mi voto de confianza a la Ministra Batres con la seguridad de que va a incorporar las consideraciones que ya se han hecho valer, lo que no quiere decir que, en su momento, podamos manifestar que estamos de acuerdo o en desacuerdo con lo que se resuelva en el engrose. Ahí todavía tenemos la oportunidad de cuestionar; por eso, estoy a favor de la propuesta de la Ministra. Y expreso mi voto de confianza como lo he expresado a todos los Ministros.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que se quede en lista para que se expresen en blanco y negro las nuevas consideraciones en las cuales yo no he participado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos porque el asunto quede en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES, LO DEJAMOS EN LISTA Y VEMOS EN BLANCO Y NEGRO EL ASUNTO.

Muy bien, por la hora creo que vamos a dejar acá el asunto. Quiero comentarles a todos los interesados que los asuntos restantes los vamos a ajustar para la lista del día lunes, porque el día de mañana normalmente tenemos asuntos que no

tienen estudio de fondo y asuntos con precedentes. Entonces, aquí vamos a dejar la sesión del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:14 HORAS)